



Recomendación: 07/2019

Expediente: CODHEY 31/2016.

Quejosos:

- MGMB.
- AFS.
- FFE.
- SFE.
- JCB.

Agraviado: MGMB.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Propiedad o Posesión.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Autoridades Involucradas:

- Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
- Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán, 12 de junio del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 31/2016**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos **MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB**, en agravio propio respectivamente, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Mérida y del H. Ayuntamiento de Umán, todos del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de los habitantes de esta ciudad. Por lo anterior, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, Derecho a la Propiedad o Posesión y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.**

¹El artículo 7 dispone que *la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.*

²De acuerdo con el artículo 10, *“Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.”* Asimismo, el artículo 11 establece: *“Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.”* Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: *“Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”*

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

ÚNICO.- Escrito de fecha **dieciséis de julio del año dos mil quince** y recibido por este Organismo al día siguiente, suscrito por los Ciudadanos **MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB**, mediante el cual interpusieron formal queja en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, siendo que de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...*Por nuestro propio y personal derecho, venimos por este medio a interponer formal queja en contra de los señores Mario Gerardo Chan Uh y Rodrigo Cab Kú, Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes suscribieron el Informe Policial Homologado con número SIIEINF2015004348 con fecha 04 cuatro de julio del año 2015 dos mil quince y quienes resulten responsables de las unidades 6263 y 6264 (camionetas antimotines), de la citada dependencia policíaca, en virtud de que a nuestro criterio violentaron nuestras garantías de Seguridad Jurídica, al ejecutar conductas contrarias a las normas legales que rigen a la Institución que pertenecen, que es el de procurar la seguridad física de todo ciudadano, como seguidamente exponemos: HECHOS. El día cuatro de julio del año dos mil quince, siendo aproximadamente las ocho horas, los suscritos juntamente con el Secretario del Comisariado Ejidal del Poblado de HUNXECTAMAN, Comisaría de Mérida, Yucatán, señor EVARISTO BALAM LOPEZ, el ingeniero PA, perito topógrafo y su personal consistente en tres personas más, nos dirigimos hacia una fracción de tierras de uso común en posesión del suscrito FFE, que se encuentra a la entrada del poblado junto a la carretera, con la finalidad de realizar una medición de las colindancias del citado inmueble, en virtud de la discordancia que existe con las realizadas por el Departamento de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado, y razón por la cual se solicitó a la Procuraduría Agraria permitiera a los suscritos repetir la medición como quedó asentado en el convenio respectivo, es el caso que al estar realizando dicha medición siendo aproximadamente las 09:30 horas, llegó hasta el lugar el señor VJCF, es decir, entró hasta el inmueble gritando que eran los últimos minutos de vida que le quedaban al señor FFE, intentando golpear al suscrito FFE, pero en ese momento se interpuso el también compareciente AFS para evitar que su progenitor fuera agredido físicamente, siendo que fue éste quien recibió los golpes del señor VJCF, interviniendo los suscritos SFE y JCB para separarlos y calmar la situación, y en ese momento el multicitado VJCF se retiró quedando en calma la situación y al terminar la medición, dicha fracción de tierras, los suscritos y todo*

el equipo de trabajo nos trasladamos a otra fracción de tierras también en posesión de los suscritos FFE y AFS con la finalidad de realizar la verificación de medidas de dicho bien inmueble, ubicado en la carretera que conduce al panteón de la localidad y donde se encuentran ganados entregados por el Gobierno Federal a la señora E. F. S., a una distancia aproximadamente de 100 metros de la carretera principal de la entrada al poblado, en cuyo entronque los suscritos nos percatamos que habían algunas personas gritando amenazas e insultos en contra nuestra, siendo éstos los que han intentado despojar violentamente al suscrito FFE de las tierras de uso común que tiene en posesión, razón por la cual el suscrito JCB, procedí a marcar el número 066 para pedir la presencia de elementos policiacos por la probabilidad de que seamos agredidos no lográndolo porque al parecer las líneas telefónicas estaban ocupadas, marcando el número 117 de la Policía Ministerial, quienes me enlazaron con la Secretaría de Seguridad Pública informándoles de la situación y quienes dijeron al suscrito que en cuestión de minutos estarían unidades con elementos policiacos, como en efecto sucedió, ya que siendo aproximadamente a las 10:30 horas, llegó hasta el poblado la camioneta anti motín con número 6264, dirigiéndose inmediatamente con la Comisaria de nombre LEYLA EUGENIA FERNÁNDEZ CHIN, y como veinte minutos después al estar de regreso la citada unidad policiaca se quedó en el lugar donde estaba un grupo de gentes en el entronque que eran precisamente las personas que nos amenazaban de muerte e incluso alguno de ellos se encontraban portando armas de fuego entre los que pudimos identificar a ACF, AFC y AFC que intentaron disparar sus armas hacia el lugar donde nos encontrábamos, que era de una distancia aproximada de cien a ciento veinte metros, siendo que los propios familiares de éstos impidieron que éstos accionaran sus armas, no obstante que en el lugar se encontraba un elemento de la Secretaria de Seguridad Pública, quien posteriormente nos enteramos por su propio dicho era Jefe del Sector, sin que hubiera el intento de evitar la conducta de éstos o en su caso procedería a su detención por el peligro que representaba que éstos nos apuntaran con su arma de fuego, siendo cuestionable la conducta de este elemento, quien en forma ilógica llegó hasta el lugar donde nos encontrábamos realizando trabajos de medición de límites de tierras en posesión del suscrito FFE, siendo éste un elemento policiaco que llegó conduciendo la camioneta anti motín 6264, quien se trata de una persona robusta, de tez moreno claro, con una estatura aproximada de un metro sesenta centímetros a un metro sesenta y cinco centímetros, que usa anteojos, quien en forma prepotente ordenó a otros elementos que procedieran a nuestra detención diciéndoles en forma textual “detengan a todos por siete, siete”, siendo que en ese momento el suscrito JCB le pedí que me concediera unos minutos para hablar con él, señalando el agente que lo intentara pero que yo no tenía mucho que hacer y que sólo me daba unos segundos, señalándole que no hay ningún delito que pueda ser imputable a los suscritos y que los peritos no tenían por qué ser detenidos por no tener ni siquiera vínculo con los pobladores y que se le haría responsable en el caso de que dañe los equipos sofisticados a cargo de éstos y que en ese momento el agente estaba abusando de su autoridad, y previa plática con otros elementos desistió de detener a los peritos ordenado “pero a éstos sí cárguenselos” y como en el lugar se encontraba estacionada la camioneta de la marca FORD F200 de color rojo con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, el agente a que nos referimos ordeno “llévense también la camioneta para que se eduquen”, siendo que en ese momento el suscrito C B le mencionó al agente que el vehículo no se encontraba involucrado en ningún delito ni puede ser considerado objeto de delito o, producto de algún

ilícito, respondiendo el agente “¿pues quién es la autoridad tú o yo? Aquí yo mando y a ver como se la zafan”, siendo que en ese momento nos percatamos que ya estaba en el lugar la señora EMFS, a quien los agentes trataron de impedir que se acercara a nosotros, siendo ella quien nos dice que nuestra detención había sido ordenada por la comisaria del lugar de nombre LEYLA EUGENIA FERNÁNDEZ CHIN, siendo que en ese momento de nueva cuenta el suscrito JCB solicita hablar con el que decía ser el jefe de área, a lo que accede señalándole que no había ningún delito y mucho menos flagrancia en su comisión, escuchando ésto el agente y como burla le ordena a sus subalternos “súbanlos y llévense la camioneta”, llamando en ese momento a uno de los oficiales para que manejara la camioneta y percatándonos en ese momento que también habían detenido al señor VJCF, ignorando en qué lugar lo hayan detenido ya que a éste lo trajeron desde la calle principal que es el entronque que se encuentra a una distancia aproximada de cien a ciento veinte metros del lugar donde fuimos detenidos por los citados agentes, y precisamente en el momento en que los suscritos AFS, SFE, FFE y JCB eran subidos a la camioneta anti motines 6266, en ese momento el suscrito M M B en virtud de haber terminado de alimentar a los animales, venía saliendo de los corrales para dirigirse al zacatal y colocar los cañones de riego, siendo que en ese momento, el mismo agente que decía ser Jefe de Sector me intercepta y me pregunta “¿y tú quién eres?” señalándole que soy yerno del señor FFE y esposo de la señora EMFS, propietaria del vehículo que en ese momento había sido arrancado por un agente de la policía uniformada, y sin más palabras le ordenó a los otros agentes “a ese también llévenselo” sin omitir señalar que los otros elementos policiacos que participaron en la detención llegaron a bordo de las camionetas antimotines 6263 y 6266, siendo relevante señalar que al llegar al edificio que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública, se realizaron diversos trámites de identificación de cada uno de los suscritos, siendo tomados nuestras huellas dactilares y sujetos a una revisión física en el que se nos desvistió totalmente supuestamente como parte de una rutina de revisión, y posteriormente entrevistados en un privado por dos elementos policiacos que volvieron a preguntar los datos de cada uno de nosotros, así como la toma de huellas dactilares de nueva cuenta a todos, informando éstos que nuestra detención había sido por cuestiones administrativas y que estaríamos arrestados treinta y seis horas, sin embargo aproximadamente a las dos horas de haber sido ingresado a la cárcel pública de la citada agencia policiaca nos sacaron por elementos policiacos que habían participado en nuestra detención y que ya tenían instrucciones del departamento jurídico de ponernos a disposición del Ministerio Público, porque encontraron que había flagrancia en la comisión de delitos que nos pueden ser imputables, lo cual desde luego resulta cuestionable tomando en consideración que el personal del departamento jurídico de la citada institución son quienes tienen bajo sus responsabilidades el calificar la legalidad de una detención o en su caso la inmediata libertad cuando no existe algún hecho punible, sobre todo que actualmente se habla de la modernización y profesionalización de los cuerpos de seguridad pública y que en este caso en vez de procurar justicia vulneraron nuestras garantías de seguridad jurídica trascendiendo en la privación de nuestra libertad en forma injustificada, agregando que para justificar la ilegal detención los agentes aprehensores emitieron un informe policial homologado con número SIIE INF2015004348 de fecha 04 de julio del año de 2015 en la que hacen una descripción de hechos que a la letra dice [...] de donde se advierte una falta de objetividad respecto del citado informe, ya que se refiere a hechos totalmente falsos y en el caso no aporta ningún dato que permita establecer en forma

fehaciente la conducta que venía realizando cada uno de los suscritos al momento de su detención, ya que todos fuimos detenidos en el mismo lugar y en el momento de estar haciendo mediciones para verificar las colindancias de terrenos en posesión del suscrito FFE, que son tierras de uso común y no existe ninguna propiedad en el lugar. por lo que resulta ilógico que mencionen tierras en disputa por interesado, y si bien es cierto que también fue detenido el señor V., este fue detenido en lugar diferente que ignoramos, ya que fue traído por los elementos policiacos hasta el lugar donde nos encontrábamos haciendo mediciones en el que nunca existió ningún disturbio ni mucho menos alteración a la paz pública, como señalan en el citado informe y así mismo hacemos de su conocimiento que al recuperar el vehículo ilegalmente detenido en la forma en que se ha señalado y al hacer la revisión de los objetos que habían en su interior, el suscrito MGMB, me percaté que ya no se encontraban seis cañones de riego y diversas herramientas, es decir fueron sustraídos los citados objetos. Siendo trasladados hasta la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público donde radico el cuaderno de investigación E-644/2015 ante la Agencia Especializada número uno...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Escrito de fecha **dieciséis de julio del año dos mil quince** y recibido por este Organismo al día siguiente, suscrito por los Ciudadanos **MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB** mediante el cual interpusieron formal queja en contra de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, cuyo contenido ya fue referido en el punto Único del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **tres de agosto del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la ratificación del escrito de fecha dieciséis de julio del año dos mil quince, por parte de los Ciudadanos **MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB**.
- 3.- Oficio número **SSP/DJ/20939/2015**, de fecha **ocho de septiembre del año dos mil quince**, suscrito por el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos de la **GESTION 509/2015**, relativo a los hechos en agravio de los señores **JCB, SFE, MGMB, AFS y FFE** derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta **Secretaría de Seguridad Pública. HECHOS. ÚNICA.-** en atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a usted, a manera de informe copia debidamente certificada del **Informe Policial Homologado con número SIIE INF2015004348 y folio UMIPOL 144537** de fecha **02 de junio de 2015 (sic)**, suscrito por el **Policía Segundo Chan Uh Mario Gerardo**, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a lo mencionado por los ahora agraviados...”. En efecto, se anexó el Informe Policial

Homologado con número SIIE INF2015004348 y folio UMIPOL 144537 de fecha 02 de junio de 2015 (sic), de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: "...DESCRIPCION DE LOS HECHOS. Por medio de la presente me permito informar que siendo las 10:28 horas del día de hoy al estar de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6266, teniendo como tripulación al c. pol.3ro. Rodrigo Cab Ku, por indicaciones de UMIPOL nos trasladamos a la calle 23 por 20 de Hunxectamán comisaria de Mérida Yucatán para verificar a un grupo de personas que se encontraban alterando la paz y el orden público, por lo que al llegar a la citada comisaria siendo las 10:45 horas aproximadamente, nos percatamos de 6 personas del sexo masculino que efectivamente se encontraban escandalizando en la vía pública así mismo a un costado de estos un vehículo de la marca FORD F-250 de color rojo con placas de de circulación [...] del Estado de Yucatán, por lo que al acercarnos para verificar que se tranquilizaran, estas personas manifiestan que se encontraban en disputa de un terreno común el cual se encuentra intestado, por tal motivo se les indica que dicho problema lo debían resolver por la vía legal, por lo que estas personas se tranquilizan, quedándonos momentáneamente para que estas personas se dispersen, siendo las 12:00 horas observamos que nuevamente estas personas comienzan a discutir por el mismo problema por lo que dándole conocimiento a Umipol solicitamos apoyo de las unidades cercanas, por lo que estas personas al indicarles que se retiraran y resuelvan sus diferencias por el medio correspondiente, estas se niegan rotundamente, por lo que siendo las 13:40 horas aproximadamente con apoyo de los elementos de las unidades 6263 y la 6264 que llegaron de apoyo se les detiene tiempo en el cual se realiza la lectura de sus derechos [...] al finalizar son abordados a la unidad oficial para efectos de ser trasladados a esta secretaria, donde al llegar a las 14:20 horas aproximadamente son entregados en la cárcel pública en donde el primero dijo llamarse; **V** de 29 años de edad...entregando como pertenencias; la cantidad de \$1400.00 pesos en efectivo, un celular de la marca Alcatel de color negro, un par de cordones y un par de calcetines, un ife, una billetera color café, una carpeta con documentos personales según folio 334042; la segunda llamarse; **JCB** de 51 años de edad... entregando como pertenencias; la cantidad de \$5420.00 pesos en efectivo, un reloj de la marca orient, un cinturón de color negro, un celular marca Motorola de color negro con protector, un celular de la marca Lg de color negro con funda, un par de calcetines, un bolígrafo, una billetera de color negro, unos lentes de descanso, un pañuelo, un llavero con 7 llaves, un IFE, 5 tarjetas bancarias, una credencial de ISSTEY, una credencial del IMSS, una credencial de docente, con folio 334044, la tercera persona dijo llamarse; **SFE** de 65 años de edad...entregando como pertenencias, un cinturón de color negro, un par de cordones, un par de calcetines y una gorra de color rojo con folio 334041, la cuarta persona dijo llamarse; **FFE** de 75 años de edad...entregando como pertenencias, la cantidad de \$1,100.00 pesos en efectivo, una billetera de color negro con documentos personales, una credencial de la secretaria de desarrollo rural y pesca, un IFE, una licencia de conducir, dos tarjetas bancarias, una credencial del IMSS, una credencial del monte de piedad, un llavero con una llave, un par de calcetines, un cinturón de color café y una gorra de color gris con folio 334043, la persona número cinco dijo llamarse; **AFS** de 51 años de edad...entregando como pertenencias la cantidad de \$4,302.00 pesos en efectivo, un celular de la marca Nokia de color gris, un cinturón de color café, una gorra de color azul con rojo con la letra H, una billetera de color café con

documentos personales en su interior, una llave, un IFE, una licencia de conducir, una tarjeta bancaria, una tarjeta comercial, una credencial de la secretaria de desarrollo rural y pesca, un paliacate según folio 334045; **MBMG** de 51 años de edad...entregando como pertenencias la cantidad de \$670.00 pesos en efectivo, una billetera con documentos, un celular de la marca Nokia de color negro, un IFE, tres tarjetas bancarias, una licencia de conducir, una tarjeta de vales, una credencial del IMSS, una credencial del ayuntamiento de Mérida, un cinturón de color negro rojo, tres llaveros con tres llaves, una llave de vehículo, una par de calcetines, un porta celular, un gorro de color rojo con la leyenda de agroliner, según folio 334046. No omito manifestar que las personas antes mencionadas serán puestas a disposición de la fiscalía general del Estado para los fines legales que se indiquen. Asimismo el vehículo FORD f-250 de color rojo con placas [...] que se encontraba en el lugar de los hechos el cual según nos informaron es propiedad del C. MGBM, fue trasladado al depósito vehicular numero dos para su resguardo a bordo de la grúa 934 al mando del pol. 3ero. José Luis Canche Baas quedando este a disposición de la autoridad correspondiente. El C. VJCF manifiesta que al momento de empezar la discusión de las personas antes mencionadas, llega una persona del sexo masculino de aproximadamente 81 años de edad al estar participando en la discusión sufre un desmayo por lo que fue trasladado a la clínica del IMSS por un vehículo particular...”.

- 4.- Escrito de fecha **treinta de septiembre de dos mil quince**, recibido en este Organismo en fecha uno de octubre de dos mil quince, suscrito por el Lic. JCB, de cuyo contenido se lee: “...que del informe policial homologado, puesto a la vista del suscrito, se advierte que su contenido resulta subjetivo y abstracto, al no especificar los hechos a que se refiere como alteración del orden y la paz pública, es decir, no especifica cual es conducta que le atribuye a cada uno de los detenidos, toda vez que al momento de nuestra detención nos encontrábamos trabajando sin que entre el grupo de detenidos exista persona extraña, además que nos encontrábamos en un lugar despoblado, no existiendo público en el que se presuma la posibilidad de alterar el orden por lo cual resulta cuestionable el citado informe policial homologado, pues no existe ningún dato creíble y fehaciente que permita establecer la existencia de una conducta previsto por la ley como delito, imputable a los suscriptores de la queja que dio origen a la presente gestión, y también resulta omiso en cuanto a los datos de las personas que participaron en la ilegal detención al no señalar el nombre de todos los agentes de la Policía Estatal, que llegaron al lugar de los hechos en las camionetas antimotines 6266, 6263 y la 6264, siendo evidente la falta de datos en la citada documentación puesta a la vista del suscrito, sin omitir hacer de su conocimiento que los hechos a que se refiere esta gestión se encuentra relacionados con las carpetas de investigación 1883/M3/2015; 1884/M3/2015; P2-P2/001780/2015, en las cuales ya obran mayores elementos probatorios, que permite establecer que efectivamente existió una acción ilegal atribuible a los agentes de la Policía Estatal que intervinieron en nuestra detención, lo cual hago de su conocimiento para todos los efectos legales procedentes, independientemente que en el escrito de queja se informó a esta H. Comisión que al ser puestos a disposición del Ministerio Público, se radicó el cuaderno de investigación E-644/2015 ante la Agencia Especializada número 1 del Ministerio Público...”.

- 5.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la que se hace constar la verificación de las constancias que integran la **Carpeta de Investigación 1884/M3/2015**, en el local que ocupa la Tercera Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**1.-** Con fecha quince de julio del año dos mil quince comparecen los ciudadanos MGMB, AFS, FFE, SFE, y JCB a fin de interponer formal denuncia o querrela contra los señores MGChU y RCK. **2.-** Oficio suscrito por Fiscal Investigador en fecha catorce de agosto del presente año por medio del cual se solicita informe de la investigación de la Policía Ministerial. **3.-** Comparecencia de ratificación el día veintiuno de julio del año dos mil quince del señor AFS. **4.-** Comparecencia de ratificación el día veintiuno de julio del dos mil quince del señor MGMB. **5.-** Comparecencia de ratificación de FFE el día veintiuno de julio del dos mil quince. **6.-** Comparecencia de ratificación de SFE el día veintiuno de julio del dos mil quince. **7.-** Comparecencia de ratificación de JCB el día veintiuno de julio del dos mil quince. **8.-** Informe Policial Homologado número SSP/DJ/15733/2015 remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. **9.-** Acta de entrevista a testigo EMFS el día catorce de agosto del dos mil quince. **10.-** Acta de entrevista a testigo PDP el día catorce de agosto del dos mil quince. **11.-** Oficio de fecha catorce de agosto del 2015 remitido por la Fiscalía General del Estado solicitando informe a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. **12.-** Informe del Agente Hugo Ismael Ordoñez de Delitos patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de fecha veinte de octubre del año dos mil quince en relación a los hechos ocurridos en Hunxectamán, Comisaria de Mérida, Yucatán...”.
- 6.- Acta circunstanciada de fecha **veinticuatro de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la verificación de las constancias que integran la **Carpeta de Investigación 1883/M3/2015**, en el local que ocupa la Tercera Agencia Mixta del Ministerio Público del Fuero Común, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**1.-** Acuerdo de fecha quince de julio del año dos mil quince, donde se recibe el memorial de la Ciudadana EMFS **2.-** Memorial de fecha quince de julio del año dos mil quince, ciudadana EMFS **3.-** Acta de ratificación de la Ciudadana EMFS, en fecha veintiuno de julio del año dos mil quince. **4.-** Acta de Lectura de Derechos de la Ciudadana EMFS **5.-** Oficio de Puesta a disposición de detenidos de la SSP de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, con número de folio SSP/DJ/15732/2015, (detenidos) FFE, MGMB, JCB VJCF y AFS. **6.-** Informe Policial Homologado de la SSP con folio 144537 de fecha cuatro de julio del año dos mil quince. **7.-** Certificado Médico Psicofisiológico realizado por la SSP en la persona de FFE, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: normal. **8.-** Certificado Médico de Lesiones realizado por la SSP en la persona de FFE, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: Excoriación irregular en región maxilar derecha. **9.-** Certificado Médico Psicofisiológico realizado por la SSP en la persona de MGMB, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: normal. **10.-** Certificado Médico de lesiones realizado por la SSP en la persona de MGMB, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: sin huellas de lesiones externas. **11.-** Certificado Médico Psicofisiológico realizado por la SSP en la persona de JCB, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: normal. **12.-** Certificado Médico de lesiones realizado por la SSP en la persona de JCB, en fecha

cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: excoriación irregular en tercio distal cara anterior de ante brazo izquierdo. **13.-** Certificado Médico Psicofisiológico realizado por la SSP en la persona de VJCF, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: normal. **14.-** Certificado Médico de lesiones realizado por la SSP en la persona de VJCF, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: excoriación lineales en número de dos en regiones frontal derecha e izquierda, excoriaciones irregulares en región pectoral derecha e izquierda, excoriación lineal en región cigomática derecha. **15.-** Certificado Médico Psicofisiológico realizado por la SSP en la persona de SFE, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: normal. **16.-** Certificado Médico de lesiones realizado por la SSP en la persona de SFE, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: sin huella de lesiones externas. **17.-** Certificado Médico Psicofisiológico realizado por la SSP en la persona de AFS, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: normal. **18.-** Certificado Médico Psicofisiológico realizado por la SSP en la persona de AFS, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, resultado: excoriación lineal en región frontal izquierda, hematoma en pómulo izquierdo, hemorragia conjuntival de ojo derecho, excoriación irregular infraorbitaria derecha excoriación irregular en labio inferior, borde externo izquierdo. **19.-** Acta de lectura de Derechos de los detenidos de fecha cuatro de julio del año dos mil quince. **20.-** Seis actas de Registro de Detención de los detenidos suscritos por la SSP de fecha cuatro de julio del año dos mil quince. **21.-** Acta de entrevista del Testigo M. G. M. B., de fecha once de agosto del año dos mil quince. **22.-** Acta de entrevista del Testigo SFE, de fecha once de agosto del año dos mil quince. **23.-** Acta de entrevista del Testigo P. D., de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince. **24.-** Acta de entrevista del Testigo R. del S. C. H., de fecha veintisiete de julio del año dos mil quince. **25.-** Oficio de investigación suscrito por la Policía Ministerial de fecha diez de septiembre del año dos mil quince, con sus dos anexos de acta de entrevista... ”.

- 7.-** Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la verificación de las constancias que integran la **Carpeta de Investigación E1/644/2015**, en el local que ocupa la Primera Agencia Especial del Ministerio Público del Fuero Común, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “... **1.-** Acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, donde se recibe oficio de Puesta a Disposición de Detenidos de la SSP. **2.-** Oficio de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, suscrito por el comandante de Cuartel en turno Pedro Edmundo González Esquivel, de la SSP, mediante el cual pone a disposición de la FGE a los señores FFE, MGMB, JCB, VJCF, SFE y AFS; anexando el informe policial homologado suscrito por el Policía segundo: Mario Gerardo Chan Hu, de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, [...] **3.-** Oficio de fecha cuatro de julio del año dos mil quince suscrito por el Fiscal Investigador de la Primera Unidad de Investigación Especial dirigido al comandante de la policía Ministerial en la que solicita el ingreso de los detenidos. **4.-** Oficio de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, dirigido al Director del servicio químico forense, a fin de que sea practicado en la persona de los detenidos un estudio toxicológico. **5.-** Oficio de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, dirigido al Director del servicio químico forense, a fin de que sea practicado una valoración médica de integridad física y psicofisiológica en las persona de los detenidos. **6.-** Seis exámenes

de integridad física realizados a los detenidos en fecha cuatro de julio del año dos mil quince. **7.-** Seis actas de lectura de derechos de los detenidos. **8.-** Constancia de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista de la licenciada E. N. C. M., defensor particular del señor FFE. **9.-** Acta de entrevista al detenido FFE, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, acompañado de su defensor particular, en la cual otorga el perdón. **10.-** Constancia de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista de la licenciada E. N. C. M., Defensor particular del señor SFE. **11.-** Acta de entrevista al detenido SFE, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, acompañado de su defensor particular, en la cual otorga el perdón. **12.-** Constancia de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista de la licenciada ENCM, Defensor particular del señor J C M. **13.-** Acta de entrevista al detenido JCB, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, acompañado de su defensor particular, en la cual otorga el perdón. **14.-** Constancia de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista del señor VJCF y otorga el perdón. **15.-** Constancia de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista privada de la licenciada ARKC, Defensor particular del señor VJCF y otorga el perdón **16.-** Acta de entrevista al detenido MGMB, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la cual otorga el perdón. **17.-** Constancia de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista privada del licenciado RRA, Defensor particular del señor MGMB. **18.-** Acta de entrevista al detenido AFS, en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la cual otorga el perdón. **19.-** Constancia de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en la que consta la entrevista privada del licenciado RRA, Defensor particular del señor MGMB. **20.-** Acta de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, donde se entrevista al policía Aprehensor Mario Gerardo Chan Uh. **21.-** Acuerdo de Libertad de los detenidos de fecha cuatro de julio del año dos mil quince. **22.-** Oficio de fecha cuatro de julio dos mil quince, dirigido a la policía ministerial a fin de que pongan en inmediata libertad a los detenidos. **23.-** seis notificaciones donde se le informa a los detenidos su inmediata libertad. **24.-** Acta de ratificación del señor JCB de su memorial, de fecha diez de julio del año dos mil quince. **25.-** Memorial del señor JCB de fecha diez de julio del año dos mil quince, donde solicita copias certificadas. **26.-** Memorial del señor FFE de fecha ocho de julio del año dos quince, donde solicita copias certificadas. **27.-** Acta de entrevista a la Testigo EMFS de fecha seis de julio del dos mil quince y solicita la devolución de su camioneta. **28.-** Oficio de devolución del vehículo de la señora EMFS **29.-** Acta de entrevista al Testigo A. F. C...”.

- 8.-** Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil quince**, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la verificación de las constancias que integran la **Carpeta de Investigación P2-P2-1780/2015**, en el local que ocupa la Agencia del Ministerio Público P2-P2 del Fuero Común, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**1.- FGE Titular LICENCIADO JOSE LUIS BASTO FLORES C.I. P2-P2/1780/2015** **2.-** Se recibe original de la carpeta de investigación de la FGE. Investigadora #2 del Ministerio Público. **3.-** En fecha 26 de Agosto del año 2015 dos mil quince. Dirección de investigación y atención temprano Agencia Investigadora Trigésimo Tercera del Ministerio Público, se tiene por recibido del Licenciada en Derecho Esmeralda de Jesús Sauri Lara, fiscal investigadora #1 del ministerio público su atento oficio S/N de

fecha 25 de Agosto del 2015, por medio del cual remite el original de la carpeta de investigación (M1/2113/2015) Iniciada mediante la denuncia interpuesta por la C. EMFS Con su atento memorial de fecha 15 de julio del año 2015 por la comisión de hechos posiblemente delictuosos, téngase por recibido dicho oficio. **4.-** En fecha 17 de julio del año 2015 dos mil quince se tiene por recibida de la C. EMFS Atento memorial de fecha 15 de julio del año 2015, interpone formal denuncia en contra de los ciudadanos C E F CH y A C F. **5.-** En fecha 23 de julio del año 2015 dos mil quince, compareció nuevamente la ciudadana, EMFS a fin de afirmarse y ratificarse nuevamente la fecha 15 quince de julio del año 2015 dos mil quince. En contra de los CIUDADANOS CARLOS EUSEMIO FERNÁNDEZ CHIN Y ANTONIO CATZIN FERNÁNDEZ. **6.-** En fecha 25 de Agosto del año 2015 dos mil quince. La dirección de Investigación y Atención Temprana C1.P-2P-2/1780/20157. Asunto. Solicita informe policial homologado de la investigación al comandante de la Policía Ministerial Investigadora de la FGE. En fecha 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, Dirección de Investigación y Atención Temprana 30 de septiembre del año 2015 se tiene por recibido por el C. DANIEL VARGAS PEREZ AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL. Atento informe Policial Homologado, relacionado con la presente indagatoria. **8.-** En fecha 04 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se realiza las diligencias de Actas de identificación de Imputado/ Acusado...”.

- 9.-** Oficio número PRES/010/2016 de fecha **seis de marzo de dos mil dieciséis**, signado por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, que en su parte conducente manifestó: “... Los hechos planteados por los Quejosos ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios del suscrito. En efecto de la lectura del oficio número V.G. 452/2016, se desprende que la queja fue atribuida a la C. LEYLA EUGENIA FERNÁNDEZ CHIN, supuestamente Comisaría Municipal de Hunxectamán, perteneciente a Umán, Yucatán, por ejercicio indebido de la función pública, violatorio de los derechos humanos de los CC. MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB, pues bien, a modo de antecedente, refiero a esta Autoridad que con motivo de que en fecha 10 de junio de 2015, me fue otorgada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mi Constancia de Mayoría y Validez de Regidores, es que en fecha 1 de septiembre del año dos mil quince, rendí protesta como Presidente del Municipio de Umán, Yucatán, de tal manera que se desconoce cómo acontecieron los hechos referidos por los quejosos, máxime que quien fungía como Comisario Municipal de Hunxectamán era el C. Canul Uh José Maclovio, ya que en fecha 22 de noviembre del mismo año se llevó a cabo el proceso de elección de Autoridades Auxiliares Municipales, en la que resultó electa para el periodo 2015-2018, la C. Ana María Poot Che, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, inciso A), Fracción VI, y 68, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, ésto en virtud de que las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el ayuntamiento, conforme a la Ley invocada y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvan para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio y en ese sentido, cada vez que se realiza el cambio de administración municipal se tiene que realizar dicha elección. Así las cosas no es posible aportar elementos que permitan el esclarecimiento de los hechos con relación a la conducta atribuida a la supuesta Comisaría Municipal de Hunxectamán, ya que los mismos acontecieron en fecha anterior a la toma de protesta

del suscrito como Presidente Municipal de Umán, Yucatán, y a la autoridad auxiliar municipal que asumía el cargo de Comisario Municipal en Hunxectamán, en la época de los hechos, responde a un nombre diverso a quien se ostentó como tal, como se acredita con la copia del listado en que obran los pagos de comisarios municipales en el mes de octubre de 2015, en la cual se aprecia el nombre del C. Canul Uh José Maclovio de Hunxectamán...”.

- 10.-** Escrito de fecha **siete de marzo de dos mil dieciséis**, recibido en este organismo en la misma fecha, suscrito por el C. **Lic. JCB**, que en su parte relevante manifestó: “...*En primer término deseo aclarar que el poblado de Hunxectamán, donde se actualizaron las conductas imputables a los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es Comisaría del Municipio de Mérida y no de Umán como aparece en su acuerdo de fecha 16 de febrero del año 2016...*”.
- 11.-** Oficio sin número de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en su parte conducente manifestó: “... *En atención a lo solicitado mediante oficio V.G.866/2016 de fecha 05 de abril de 2016, recibido en la Presidencia Municipal el día 11 del propio mes y año, en virtud del cual solicitan un informe de colaboración en relación a los hechos manifestados por los quejosos C.C. MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB, me permito manifestar que si bien de la lectura de la queja presentada se evidencia la intervención de la C. Leila Eugenia Fernández Chin, dicha persona en la fecha que señalan los quejosos acontecieron los hechos, fungía como Comisaría Municipal de la Subcomisaria de Hunxectamán, es decir, fue funcionaria pública de este Ayuntamiento de Mérida durante la Administración Municipal 2012-2015 la cual concluyó el pasado 31 de Agosto de 2015, por lo que actualmente no es servidor público del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. No obstante de la lectura del escrito de queja presentada por los referidos ciudadanos C.C. MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB, no se advierte que la persona C. Leila Eugenia Fernández Chi, haya cometido acto alguno que transgreda los derechos humanos de los hoy quejosos, sin embargo, en el supuesto de que existiera alguna presunta violación a sus derechos humanos de los quejosos, por parte de quien en ese entonces fungió como Comisaría del lugar, acorde a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, las facultades del Superior jerárquico, quién lo es el Presidente Municipal y de la Contraloría de este Ayuntamiento para imponer las sanciones que el ordenamiento legal en cita prevé, prescribe en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuere estimable en dinero. En virtud de lo anterior, si los hechos acontecieron el pasado día 04 de julio de 2015, a la presente fecha han transcurrido en demasía los tres meses que señala la Ley de Responsabilidades referida en consecuencia, resultando que han prescrito las sanciones que en su caso podrían resultar aplicables; si existiera algún otra responsabilidad derivada de la comisión de algún hecho delictivo corresponderá a las autoridades competentes la investigación de los hechos para su esclarecimiento e imposición de las sanciones respectivas. Por lo cual al ya no pertenecer a la administración pública municipal la Sra. Leila Eugenia*

Fernández Chi, quien fungiera como Comisaria en la Administración 2012-2015 solicitó se sirva dictar la conclusión en este asunto por lo que respecta a la autoridad municipal que representa el suscrito...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **dos de mayo de dos mil dieciséis**, levantado por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar haberse constituido al local que ocupa la Agencia Especial Número Uno del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de cotejar las constancias que integran la carpeta de investigación E1/644/2015, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “... **1).**- *En cuanto a la declaración del detenido de nombre SFE, se reservó su derecho a declarar. 2).*- *En cuanto a la declaración del detenido de nombre MGMB, se reservó el derecho a declarar. 3).*- *En cuanto a la declaración del detenido AFS, se reservó el derecho a declarar. 4).*- *En cuanto al acta de entrevista al Policía Aprehensor de nombre M G CH U, se afirmó del contenido de su Informe Policial Homologado, el cual obra en la Carpeta de Investigación y en las constancias del expediente CODHEY 31/2016. 5).*- *En cuanto al acta de entrevista a la Testigo EMFS, se observa lo siguiente: “... Es el caso que el día 04 cuatro de julio del año 2015 dos mil quince, mi esposo de nombre MGMB, tenía a su cargo dicha camioneta de mi propiedad antes descrita y la dejó estacionada enfrente de un terreno que tenemos ubicado en la calle que conduce al panteón de Hunxectamán, ya que mi citado esposo estaba realizando trabajos de topografía en dicho terreno, con otras 4 cuatro personas y cerca de dicho terreno, aproximadamente a 120 ciento veinte metros del lugar donde estaba mi esposo, se suscitó un problema entre personas de dicha localidad, que hicieron un escándalo y al poco rato llegaron hasta el lugar 3 tres camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública, que al ver a mi esposo y a sus acompañantes junto a la camioneta de mí propiedad, los confunden como a las personas que estaban haciendo el escándalo que según dijeron les habían reportado y procedieron a detener a mi esposo y a sus 4 cuatro acompañantes trasladándolos a la cárcel Pública, junto con la camioneta de mi propiedad. Siendo que fueron incluso remitidos ante esta FGE, lugar en donde se aclaró la confusión que tuvieron los policías al detenerlos, otorgándoles inmediatamente su libertad a dichos detenidos...”.* **6).**- *En cuanto al Acta de entrevista al testigo AFC, se observa lo siguiente: “... El día de hoy, alrededor de las 10:00 diez horas, me encontraba en un terreno ejidal de uso común, ubicado en la entrada de la comisaría de Hunxectamán, pero el kilometraje exacto no lo recuerdo en este momento, es el caso que me encontraba en compañía de mi Papá de nombre P. F. A. de 89 ochenta y nueve años de edad, pero él se encontraba en la pieza que está ubicada en la parte trasera, cuando de repente observé que se armó un alboroto en un terreno contiguo al que me encontraba y pude observar que llegaron policías y se llevaron detenidas a una personas que estaban realizando trabajos de topografía, al parecer esas personas no tenían nada que ver con el alboroto que se había armado...”.*
- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **LMFE**, quien en uso de la voz manifestó: “...*que si recuerda el día que ocurrieron los hechos, ya que ese día, cuatro de julio del año dos mil quince,*

aproximadamente a las nueve horas del día se encontraba laborando en la tortillería “Sam Pedro”, cuando de repente llegó una vecina a decirle que estaban golpeando a su tío Francisco Fernández Euán, motivo por el cual se retiró y se dirigió hasta el predio de su prima EFS para ver que estaba ocurriendo, siendo que al llegar vio que se estacionó una camioneta antimotín de la S.S.P. enfrente de su casa en donde vive la entonces Comisaria LEYLA FERNANDEZ CHIN, percatándose que al bajar los elementos se acercaron a hablar con la comisaria quien les dijo “siempre es lo mismo, ya le dije a Francisco que se calme y no mida el terreno pero no hace caso, por terco le pasa” percatándose que los elementos después de hablar con la Comisaria se retiraron y se dirigieron al terreno de su tío FFE quien es dueño del terreno que se están peleando con V., de igual forma, manifiesta la compareciente que ese día fueron unas personas a medir el terreno para que se acabe el pleito que tiene con V. ya que al medir le iban a decir cuáles eran sus límites que le correspondían para poder cercar y acabar con los problemas familiares, ya que refiere que todos son familia y por los terrenos se volvió un pleito familiar, continuando con el relato de los hechos, manifiesta la compareciente que después de que se retiraron los elementos de casa de comisaria, la compareciente escuchó gritos y escándalo, por lo que en compañía de su prima se dirigió al terreno en disputa, siendo el caso que en dicho lugar se encontraba su tío, F, MGMB quien es yerno de su tío, AFS quien es hijo de F, SFE quien es hermano de F y JCB quien es el licenciado de su tío F, así como también de la otra parte se encontraba V. con otras personas a las que no recuerda quienes eran, pero se pudo percatar que al estar discutiendo por el terreno, V. golpeó a su tío Francisco, por lo que se metió A y el Licenciado al igual que los peritos que estaban midiendo el terreno para separarlos, siendo el caso que momentos después de que ya se habían separado, llegaron elementos de la policía estatal aproximadamente dos antimotines en los que venían a bordo aproximadamente ocho elementos, quienes sin escuchar razones ni dar explicaciones, se llevaron detenidos a todos del grupo de su tío Francisco a excepción de los peritos, así como también, del otro grupo se llevaron nada más a V., refiriendo la compareciente que en ningún momento los elementos golpearon a los agraviados ni a V. ni viceversa, siendo todo de lo que se pudo percatar, por último manifiesta la compareciente que ella cree que como V. se lleva mucho con la entonces Comisaria Leyla, la Comisaria con dolo mando a la policía al terreno para detener sin razón a su tío y a los demás agraviados...”.

- 14.-** Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **R del SCF**, quien en uso de la voz manifestó: “...que si recuerda el día que ocurrieron los hechos, ya que ese día, cuatro de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las nueve con treinta minutos del día se encontraba en su domicilio cuando de repente llegó una vecina a decirle que estaban golpeando a su tío FFE, motivo por el cual se dirigió hasta el predio de su tío en Hunxectamán, para preguntarle a su prima E. F. S. que era lo que estaba ocurriendo, siendo que su prima le dijo que fueron los agraviados al terreno ya que había un licenciado y unos señores que iban a medir el terreno, agregando la compareciente que el terreno está en pleito entre familiares en específico su tío Francisco con V., quien es también familiar pero que le

quiere quitar el terreno a su tío Francisco, es el caso que al llegar a casa de su tío, se percató de que se estacionó una camioneta antimotín de la S.S.P. en frente de su casa en donde vive la entonces Comisaria Leyla Fernández Chin, percatándose que al bajar los elementos se acercaban a hablar con la Comisaria y le preguntaron que si allá habían reportado un pleito en la calle, por lo que la entonces Comisaria les manifestó que si dándoles la ubicación del terreno que está cerca de allá, diciéndoles “sin son ellos que se los lleven detenidos” por lo que los elementos se dirigieron al terreno, refiriendo la compareciente que se quedó un rato con su prima y momentos después vieron pasar a un grupo de personas del sexo masculino quienes saben que son familiares de V., es el caso que al pasar cerca de ellas les comenzaron a gritar cosas feas y groserías de su papá, en este caso de FFE quien es dueño del terreno, a su prima, por tal motivo, la compareciente y su prima se trasladaron al terreno que está cerca de casa de su tío, en donde al llegar se percató que se encontraban su tío F, MGMB quien es yerno de su tío, A F E quien es hermano de F y JCB quien es el licenciado de su tío Francisco, así como también de la otra parte estaba V. con otras personas a las que no recuerda quienes eran, mismos que ya estaban detenidos a borde de las camionetas antimotines, indicando que eran dos camionetas antimotines de las S.S.P. aproximadamente, sin embargo no habían detenido a V., quien estaba parado burlándose de todo los agraviados, ya que refiere la compareciente que V. se lleva con los policías que están asignados a ese sector, por lo que el licenciado de su tío Francisco, que ahora sabe que se llama JCB, le reclamó a los elementos policiacos de que no era justo que a V. que llegó a agredir a los ahora agraviados se quede libre, motivo por el cual la policía se vio comprometida a detener a V. también, asimismo manifiesta la compareciente que los elementos de la policía se comportaron prepotentes, toda vez que su tío, el licenciado y los demás agraviados intentaron hablar con ellos para tratar de explicarle lo que había sucedido y ellos simplemente contestaban que “no le interesaba, que ellos eran la autoridad y que nadie tienen que decir lo que va a hacer” llevándose detenidos a los ahora agraviados, así como también refiere la compareciente que uno de los elementos policiacos se llevó manejando la camioneta de su tío que no tenía nada que ver con el pleito ya que estaba estacionada, esto a pesar de que su tío les decía que no tenían por qué llevársela indicando que al momento de llevársela habían seis cañones para regar dentro de la parte trasera de la camioneta (cama), los cuales no se los devolvieron a su tío cuando se le entregaron por la policía, siendo que hasta la presente fecha no las han podido recuperar...”.

- 15.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **PDP**, quien en uso de la voz manifestó: “...que si recuerda el día en que ocurrieron los hechos, ya que ese día, cuatro de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día se encontraba regresando de compras y al pasar por el terreno de don FFE, se percató que don Francisco se encontraba en su terreno, y de repente vio como una persona del sexo masculino que sabe y lo conoce con el nombre de V., llegó corriendo al terreno gritando y con insultos dijo “éste es tu último día de vida pancho F”, siendo que en ese momento empujó a Don F con la intención de golpearlo, tomando en cuenta que Don F es un señor de

aproximadamente setenta años de edad, sin embargo, al ver ésto, se metió el hijo de Don F que sabe y lo conoce con el nombre de AFS, por lo que él recibió el golpe y Don F solo cayó al piso, manifestando la compareciente que al ver esto corrió a avisarle a la hija de Don F que se llama E. F., siendo el caso que al llegar al domicilio de Don F se percató de que en la puerta de la casa de la entonces Comisaria se encontraba estacionada una camioneta anti motín de la S.S.P. por lo que al acercarse escuchó que la Comisaria les diga "llévenselos porque ellos se los buscaron, ya saben que tienen que hacer lo que les diga porque acá siempre les damos sus piernas de venado", indicando la compareciente que sabe que fue la Comisaria quien hablo a la policía para que se llevaran a todos los que se encontraban en el pleito en el terreno de Don Francisco, asimismo, manifiesta la compareciente que al ver que la patrulla se dirigió al terreno para detener a los involucrados, ella, en compañía de E. y otras primas de esta última, se dirigieron hasta el lugar del pleito en donde vio que detuvieron a don FFE, AFS, SFE y al Licenciado JCB, refiriendo la compareciente que no vio que detengan a V., sin embargo, al ir a la Fiscalía General del Estado se percató de que adentro de la camioneta, en la parte trasera (cama) de la patrulla 6266, se encontraban todos los antes nombrados y también V., a lo que refiere tener una fotografía de esa patrulla donde están todos los antes nombrados en calidad de detenidos, manifestando que posteriormente se lo hará llegar al Licenciado J C, para que lo presente como prueba ante este Organismo, continuando con la narración de los hechos según el testimonio de la compareciente, ésta manifiesta que cuando estaban deteniendo a los antes citados, llegó el yerno de don F, que sabe que se llama MGMB, mismo que llegó a bordo de su camioneta color roja, para ver lo que ocurría por lo que uno de los elementos lo bajó a la fuerza de su camioneta y se lo llevó sin haber hecho nada ilícito, llevándose también su camioneta, la cual tenía adentro detrás del asiento, unos cañones de riego y piezas del mismo sistema de riego, manifestando la compareciente que si le consta haberlo visto, así como también refiere que su hijo menor de edad de quien no desea proporcionar su nombre, siempre anda con M G M ya que ayuda a regar el zacate y a otras cosas, siendo el caso que ese día se encontraba a borde de la camioneta de Martín por lo que también le consta que todos esos cañones y piezas de riego se encontraban a bordo de la camioneta al momento que uno de los elementos policiacos se la llevaron manejando rumbo a Molas, haciendo hincapié la compareciente que cuando regresaron la camioneta de Molas pasaron la Hacienda y se pudo percatar de que una grúa de la misma corporación estaba llevando la camioneta del agraviado, no pudiéndose percatar si todavía se encontraban esos cañones y piezas de riego, ya que estaba en alto, asimismo manifiesta la compareciente que fueron aproximadamente tres antimotines los que participaron, recordando la 6263 y 6266, por último manifiesta la compareciente que la entonces comisaria tuvo mucha responsabilidad ya que no hizo nada ante tal situación..."

- 16.-** Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **EMFS**, quien en uso de la voz manifestó: "...que si recuerda el día que ocurrieron los hechos, ya que ese día, cuatro de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día se encontraba en la puerta

del domicilio de su papá don FFE, cuando llegó su vecina, quien le manifestó que acaba de ver como V. golpeó a su hermano A y quiso matar a su papá Francisco, siendo que en ese momento se percató de que en la puerta de la casa de la entonces Comisaria se estacionó la camioneta antimotín de la S.S.P., de la cual, un elemento se dirigió a la Comisaria y le preguntó “¿Qué pasó?” a lo que la entonces Comisaria les dijo “es que hay una persona que están midiendo unos terrenos sin permiso, ya se les dijo que no entren a medir pero son tercicos, si entraron sin permiso, agárrenlos y llévenselos” al escuchar esto la compareciente se asustó porque sabía que su papá estaba con los ingenieros y el licenciado midiendo su terreno, motivo por el cual, le levantó la mano a la policía y les dijo que lo que la comisaria les había dicho es mentira ya que su Papá cuenta con un convenio de la Procuraduría Agraria para hacer las mediciones, sin embargo, el elemento policiaco le respondió “es una orden que voy a cumplir y hay que obedecer las órdenes de la autoridad”, por lo que la compareciente le preguntó que “¿aunque sea ilícita la orden la van a cumplir?”, a lo que el elemento le contestó que “sí”, ante lo anterior la compareciente le dijo “entonces están haciendo abuso de autoridad? A lo que el elemento policiaco molesto le dijo a la compareciente “no diga eso señora, o te arrestamos”, ante tal amenaza, la compareciente se hizo a un lado y se dirigió al terreno de su Papá, siendo el caso que al llegar se percató de que los elementos se bajaron y comenzaron a detener a la fuerza a todos sus familiares siendo su padre FFE, AFS, SFE, y el Licenciado JCB, siendo que el licenciado les decía a los elementos que no pueden hacer eso porque ellos no han cometido ningún delito, sino al contrario V. fue quien llegó a agredir a todos, asimismo, Don F se resistía a la detención, motivo por el cual la compareciente se acercó a su papá y le dijo que no se preocupara que se subiera para que no lo lastimaran y que después se averigua lo ocurrido ya que él no había hecho nada ilícito, de igual forma, en ese momento llegó su esposo MGMB que estaba trabajando dentro del mismo, y al verlo uno de los elementos dijo “a él también arrástrenlo” por lo que el licenciado le preguntó al policía el porqué, si él estaba llegando, sin embargo el elemento policiaco no hizo caso y también lo detuvieron, agregando la compareciente que V. le dijo a los elementos policiacos “tienen que cumplir esa orden, porque acuérdense que les damos su carne de venado”, riéndose de manera burlesca, minutos después V. se retiró del lugar y al estar todos a bordo de la patrulla 6266 se retiraron del lugar, por otro lado, manifiesta la compareciente que su camioneta roja que estaba utilizando su esposo y que estaba estacionada cerca del terreno, también se la llevaron, siendo que al escuchar que dieron la orden de llevársela, la compareciente corrió hacia la camioneta y de manera rápida empezó a revisar lo que había dentro de la camioneta, percatándose de que se encontraban seis aspersores o cañones de riego, todas las llaves de trabajo y otras cosas más, por lo que al ver que uno de los elementos policiacos se subió a la camioneta para llevársela, la compareciente le dijo que no tenía por qué llevársela si no se preocupara que después la recuperaría pagando en el corralón 150 pesos, sin embargo, a la hora de ir al corralón a recoger la camioneta se percató que no se encontraban los aspersores a lo que sorprendió ya que refiere que son muy caros, ante tal situación, la compareciente preguntó por los aspersores al encargado de la grúa que estaba en el corralón, sin embargo éste le contestó que cuando le entregaron el vehículo no se encontraban ningún de los aspersores que menciona la compareciente, ya que se levanta un inventario de todo lo que se encuentra

dentro del vehículo y las condiciones en las que se lo entregan, manifestando la compareciente que hasta la presente fecha no los han podido recuperar, refiriendo la compareciente que interpuso denuncia por la desaparición de los mismos...”.

- 17.-** Acta circunstanciada de fecha **quince de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la Ciudadana **PIAC**, quien en uso de la voz manifestó: *“...que si recuerda el día en que ocurrieron los hechos, sin embargo no recuerda la fecha exacta, solo recuerda que fue en el mes de julio del año dos mil quince, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos del día se encontraba en la subcomisaria de Hunxectamán, ya que fue contratado por el Licenciado JCB para realizar un levantamiento topográfico en unos terrenos, es el caso que en el lugar se encontraba también el Licenciado J en compañía de al parecer sus clientes de quienes sabe que se llaman FFE y su hijo AFS, es el caso que cuando comenzó a medir, se percató que salieron del terreno de al lado unas personas de sexo femenino quienes comenzaron a gritar e insultar a los ahora agraviados, sin embargo el compareciente refiere que ellos siguieron haciendo su trabajo de medición, indicando que tiempo después, se percató de que llegó al lugar una persona de sexo masculino a quien conoce, pero que llegó molesto, siendo que al momento de entrar se abalanzó sobre del señor Francisco, queriéndolo golpear, por lo que es hijo de Don Francisco al ver tal situación, intervino para evitar que golpearan a su papá quien es señor mayor de aproximadamente sesenta años de edad, por lo que el muchacho que entró y el hijo de don Francisco se comenzaron a golpear, ante tal situación comenzaron a llegar más personas en apoyo del muchacho que quiso golpear a don F, después de que los lograron separar y calmarlos para no hacerse más daño, ese muchacho del cual no sabe su nombre, se retiró del lugar junto con sus demás compañeros que llegaron a apoyarlo, en virtud de lo anterior manifiesta el compareciente que siguieron con la medición y cuando ya estaban por terminar, se percata de que llegaron aproximadamente dos camionetas antimotines de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes al llegar empezaron a interrogar de que es lo que había sucedido, siendo que los agraviados empezaron a decirles lo ocurrido, por lo que ya se estaba poniendo de acuerdo para ir a la Fiscalía General del Estado para interponer una demanda por las agresiones, sin embargo en ese momento regresó el mismo muchacho que agredió a don Francisco y a su hijo y se percató el compareciente que dicho muchacho se llevaba con los policías, por lo que los elementos policiacos al ver a dicho muchacho cambiaron su actitud y comenzaron a tratarlos de manera prepotente, sin embargo refiere el compareciente que el comandante o elemento que daba las órdenes le dijo “tú ya te puedes retirar solo estabas midiendo”, por lo que el compareciente se volteó y le dijo al Licenciado J, que si quiere él también va a la Fiscalía para comparecer como testigo, siendo que en ese momento lo escuchó dicho comandante y se acercó nuevamente diciéndole al compareciente de forma prepotente ¿vas a ir? ¿Quieres problemas? Motivo por el cual el compareciente comenzó a quitar su equipo, sin embargo, se pudo percatar que en ese momento llegó una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta color rojo que al parecer era pariente de Don F, sin embargo, cuando se bajó de su camioneta, los elementos policiacos lo empezaron a culpar de que pasó a atropellar a unas personas, por lo que dicho sujeto el cual no sabe su nombre lo*

negó, sin embargo, los elementos de manera prepotente lo subieron a una de las camionetas antimotines en calidad de detenido, sin haber cometido algún delito, ya que él apenas estaba llegando al lugar de los hechos, asimismo manifiesta el compareciente que se retiró de dicho lugar, indicando que en ese momento no había detenido a los ahora agraviados, sin embargo, refiere que cuando se estaba yendo, aproximadamente en la carretera de la comisaría de San Pedro Chimay se percató que estaba estacionada una camioneta anti motín en donde estaban en calidad de detenidos los ahora agraviados, sin embargo, el compareciente siguió su camino, siendo el caso que al estar transitando la carretera rumbo a Molas se pudo percatar de que lo rebasó una camioneta anti motín en donde estaba a bordo en la parte trasera el muchacho que inició el problema, el que intentó golpear a don Francisco el cual ya había mencionado líneas arriba, haciendo hincapié de que se percató de que dicha camioneta la estaba manejando un elemento policiaco, refiriendo el compareciente de que si pudo percatar de que dentro de la camioneta habían unas bombas o algún equipo de que no sabe de qué son, pero que si se veían a simple vista, siendo todo lo que le consta al compareciente ya que no supo más del asunto...”.

- 18.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. Mario Gerardo Chan Uh**, quien en uso de la voz señaló: “...que si recuerda el día en que sucedieron los hechos, ya que el día cuatro de julio del año dos mil quince se encontraba a bordo de la unidad 6266 en compañía del Policía Tercero Rodrigo Cab Ku, cuando reciben órdenes de control de mando para que se trasladen al lugar de los hechos como apoyo, por lo que aproximadamente a las diez horas con treinta minutos se trasladaron hasta los terrenos ubicados en la calle 23 por 20, en donde al llegar se percató de que se encontraba el responsable de área FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ, no recordando el número de la unidad policiaca, es el caso, que al lugar llegaron tres unidades, entre ellas la de el compareciente, no recordando el número de las otras dos, refiriendo el compareciente que cuando llegó al lugar de los hechos, todos ya estaban calmados, ya no había riña, sin embargo seguía la disputa de los terrenos, ya que la gente estaba molesta porque los agraviados llevaron peritos y licenciados para medir los terrenos, el caso es que al ver la situación el compareciente junto con sus demás compañeros invitaron a los peritos y al Licenciado a retirarse del lugar para que la gente se tranquilice, por lo que los peritos se retiraron del lugar, sin embargo, el licenciado no se quiso retirar, manifestando el compareciente que uno de los Agraviados dijo que necesitaba ir hacer unas diligencias por lo que se retiró del lugar a bordo de la camioneta Ford F-250, con placas [...], sin embargo, al regresar al lugar de los hechos, unas personas que estaban paradas viendo los hechos, manifestaron que el señor los paso atropellar, pero el compareciente refiere que no le constan dichos hechos, por lo que únicamente le dijo al agraviado que se bajara del vehículo, siendo que en ese momento el responsable de área ordenó que se llevaran detenidos a todos los involucrados para que resolvieran sus problemas en la Secretaria de Seguridad Pública, por lo que el compareciente y sus compañeros invitaron a todos los involucrados a abordar la unidad, siendo el caso que los detuvieron por disturbios en las vías públicas, asimismo, manifiesta el compareciente que a los

agraviados los trasladaron en la unidad 6266 y al C. V. lo trasladaron en la otra unidad al parecer en la 6264 no recordando exactamente el número, indicando que la camioneta Ford F-250 se la llevaron para resguardarla, para prevenir posibles daños a dicho vehículo, siendo el caso que al parecer el elemento Rodrigo Cab Ku fue quien abordó la camioneta particular del agraviado y la trasladó, escoltado por la unidad en la que se encontraba detenido el C. V., hasta la base en Molas, refiriendo el compareciente que le entregan la camioneta particular al responsable dicha base solicitando en ese momento una grúa para que recogiera dicha camioneta en la base de molas, indicando el compareciente que ya no supo más de dicho vehículo, ya que el trasladó a los detenidos hasta la Secretaría de Seguridad pública, sin embargo, refiere que el responsable de la base de Molas es quien entrega el vehículo y es el responsable de la grúa es quien realiza el inventario, nadie más lo realiza previo al de la grúa, asimismo, entre todo esto, el compareciente manifiesta de que no le consta de que en ese momento se encontraban a bordo en el vehículo particular los “cañones de riego”, ya que en ningún momento se acercó a dicho vehículo, así también, manifiesta el compareciente que al estar en la Secretaría de Seguridad Pública, un licenciado del Jurídico les preguntó que si en el lugar de los hechos había fallecido una persona, a lo que el compareciente le contestó de que el C. V. les manifestó que si había sucedido, que su pariente se había desmayado y que por ese motivo lo trasladaron al IMSS, sin embargo el compareciente le indicó al del Jurídico que no les constaba tales hechos, ya que cuando ellos llegaron, al parecer ya había sucedido, siendo que el licenciado del jurídico les ordenó que consignaran a todos los detenidos a la Fiscalía General del Estado por posible “homicidio”, sin embargo, el compareciente le manifestó que ellos no presenciaron nada al respecto, y que el motivo de la detención fue por disturbios en la vía pública, sin embargo, el licenciado del jurídico del cual no recuerda su nombre, le dijo que era una orden, ya que los de la Fiscalía les pidieron informes, motivo por el cual consignaron a todos los detenidos a la Fiscalía General del Estado; por último, el compareciente manifiesta que si conoce a todos los agraviados y al C. V. de vista, ya que en la comisaria es pequeña y todos se conocen; por otro lado manifiesta el compareciente que con relación a los “cañones de riego” desaparecidos, tuvieron aproximadamente tres citas en “Asuntos Internos” de la SS.P., pero no sabe en que acabó ya que no los han vuelto a citar...”.

- 19.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de junio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. José Julián Canché Baas**, quien en uso de la voz señaló: *“...que no participó en los hechos que se investigan en la queja que nos ocupa, así como también manifiesta que nunca ha estado a cargo de una grúa, mucho menos de la 934 como se refiere en el IPH (Informe Policial Homologado) remitido a este Organismo mediante el oficio SSP/DJ/20939/2015 que en su parte medular dice “...ASI MISMO, EL VEHICULO FORD F-250 DE COLOR ROJO CON PLACAS QUE SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EL CUAL SEGÚN NOS INFORMARON ES PROPIEDAD DEL C. MGMB, FUE TRASLADADO AL DEPÓSITO VEHICULAR NÚMERO DOS PARA SU RESGUARDO A BORDO DE LA GRÚA 934 AL MANDO DEL POL. 3RO. JOSÉ LUIS CANCHE BAAS QUEDANDO ÉSTE”*

A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE..., indicando el compareciente que actualmente se encuentra asignado en el “grupo lobos” desde hace aproximadamente cuatro meses y antes de ese tiempo se encontraba asignado a “grupos rojos” desde hace aproximadamente ocho años, reiterando que en el mes de julio del año dos mil quince se encontraba asignado al segundo cuadro de la Ciudad de Mérida, Yucatán, refiriendo que nunca ha estado asignado a las comisarías de “Molas” y “Hunxectamán”, de esta Ciudad. Por último manifiesta el compareciente que no conoce ni de vista ni de trato al Policía Mario Gerardo Chan Uh...”.

20.- Oficio número **SSP/DJ/15977/2016** de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisiones y Trámite de la dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte relevante contiene: “...le hago de su conocimiento que después de realizar una minuciosa búsqueda en la base de Personal de esta Corporación, no se encontraron registros a nombre del elemento José Luis Canché Baas...”.

21.- Oficio número **SSP/DJ/16659/2016** de fecha **seis de julio de dos mil dieciséis**, recibido en este Organismo en fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, que en su parte conducente manifestó: “...me permito remitirle copias debidamente certificadas, de los documentos mediante los cuales se hizo entrega del vehículo de la marca Ford F-250, de color rojo, con placas de circulación [...], la cual se le dio salida el día 06 de julio del mismo previo pago de sus derechos y acreditación de propiedad...”.

22.- Acta circunstanciada de fecha **uno de agosto del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. Rodrigo Eulogio Cab Kú**, quien en uso de la voz señaló: “...que no recuerda la fecha exacta, pero sí recuerda los hechos ya que paso el año pasado (2015), en la mañana, no recordando la hora, se encontraba a bordo de la unidad 6266 cuando recibe una llamada de UMIPOL para que se trasladara hasta la entrada de Hunxectamán de apoyo, por lo que al llegar a dicho lugar se pudo percatar de que ya se encontraba la unidad 6264 al mando del Policía Segundo Francisco Pérez Hernández, quien les dio la orden de que detuvieran a los ahora agraviados y a otra persona del sexo masculino, ya que a pesar de que su compañero Francisco les había dicho que se calmaran, todos estaban alterados y no se quisieron retirar del lugar, por lo que a la hora de detenerlos hubo forcejeos y palabra altisonantes por parte de los agraviados, asimismo refiere el compareciente, que en el momento de que estaban abordando a los detenidos, a lo lejos se escuchó un arrancón, por lo que se pudo percatarse de que una camioneta color roja, la cual la estaba conduciendo un sujeto el cual sabe que es el agraviado de nombre G, se fue sobre la gente que estaba parada observando la detención, motivo por el cual la propia gente aseguró dicha camioneta, fue entonces que al compareciente le dieron la orden por su compañero Francisco de que detuviera al ahora agraviado G M B y de que asegurara también la camioneta, asimismo refiere el compareciente que él fue quien abordó la

camioneta roja del ahora agraviado y la trasladó hacia la base en Molas, refiriendo que atrás de él lo venía siguiendo la unidad 6263 en donde estaban trasladando al detenido de la otra parte del conflicto el cual sabe que se llama V. y atrás de ésta, venía la unidad 6264, por lo que el compareciente entregó la camioneta a la base Molas para luego abordar la unidad 6263, en donde seguidamente se dirigieron hasta las instalaciones de la S.S.P. en el Periférico, por último, manifiesta el compareciente que dentro de la camioneta roja del ahora agraviado no se encontraban ninguno de los cañones de riego que los agraviados aseguran que había en el interior de la cabina, ya que él mismo se percató de las pertenencias que se encontraban dentro de la misma a la hora de entregarlas al encargado de la base en Molas, no recordando el nombre de dicho encargado...”.

- 23.-** Acta circunstanciada de fecha **uno de agosto del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. Francisco Pérez Hernández**, quien en uso de la voz señaló: *“...que si recuerda los hechos que se investigan, pero no recuerda fecha exacta, sin embargo manifiesta el compareciente que ese día recibió una llamada de UMIPOL como apoyo en los hechos que estaban ocurriendo en Hunxectamán, motivo por el cual, se trasladó has el lugar de los hechos, no recordando el número de la unidad en la que estaba abordo, por lo que al llegar a dicho lugar, se percata de que hay mucha gente alterada entre ellos los ahora agraviados y también la Comisaria en ese entonces, refiriendo el compareciente que en esa Comisaría la mayoría son familiares, asimismo al llegar a dicho lugar se entrevistó primero con la comisaria del lugar en ese entonces quien le dijo que era pleito de terrenos, por lo que el compareciente les indicó, que ellos no eran competentes para ver ese tipo de problemas, por lo que les invitó a que se calmaran y se retiraran del lugar y con posterioridad acudieran ante las autoridades correspondiente para que solucionaran el problema, sin embargo, el Licenciado de los agraviados le contestó al compareciente que él no se retiraría del lugar, que lo deje medir el terreno y que después se iría, a lo que el compareciente le explicó que no se podía porque comenzaría de nuevo el pleito y se continuaría con el pleito, sin embargo, el Licenciado junto con los otros agraviados siguieron alterados, motivo por el cual el compareciente les dijo que si no se calmaban, se tendría que llevar a todos los involucrados para presentarlos a la autoridad y solucionen sus problemas, siendo en ese momento que llegó al lugar una camioneta roja la cual la conducía un sujeto de nombre G M B quien al llegar al lugar de forma brusca, pasó atropellar a unos niños y a las demás personas que estaban en el lugar, motivo por el cual se le aseguró y se abordó a la unidad, asimismo refiere el compareciente que los ahora agraviados no estaban en calidad de detenidos, ya que solamente los abordan a la unidad para presentarlos ante la autoridad correspondiente, siendo el caso que la camioneta de color rojo, del ahora agraviado se aseguró llevándola por uno de los elementos que estaba presente en el lugar de los hechos, hasta la base en Molas para su traslado en grúa. Por último manifiesta el compareciente que no se percató de las supuestas piezas de riego que aseguran los agraviados que estaban dentro de la grúa, sin embargo, en ese tiempo, les mandaron llamar de Asuntos Internos de la S.S.P. por la*

denuncia de los ahora agraviados, sin embargo, después de la investigación, no se les comprobó nada, por lo que no sabe en qué paró el asunto...”.

24.- Acta circunstanciada de fecha **veinte de enero de dos mil diecisiete**, levantado por personal de este Organismo, en la cual se hizo constar haberse constituido al local que ocupa la Agencia Mixta Tramitadora número tres del Ministerio Público, con la finalidad de cotejar las constancias que integran las carpetas de investigación **1883/3M/2018** y **1884/3M/2018**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...carpeta de investigación **1884/3M/2018**, en la que a partir de la fecha veinte de octubre del año dos mil quince, se observa las siguientes actuaciones: 1.- En fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió el memorial suscrito por los Ciudadanos FFE y AFS, en el cual solicitan giren un oficio al Ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Estado, para el efecto de que se sirva informar los nombres de todos los Agentes que participaron en los hechos denunciados por los suscritos. 2.- En fecha treinta de diciembre del año dos mil dieciséis, comparecieron los Ciudadanos FFE y AFS, a efecto de ratificar su memorial de fecha cinco del mismo mes y año. 3.- En fecha veinte de enero del año dos mil diecisiete, se giró oficio al Secretario de Seguridad Pública del Estado, en el que solicitan indicar los nombres de los elementos a su digno cargo, que intervinieron en los hechos ocurridos el día cuatro de julio del año dos mil quince, así como el informe policial homologado en el que se hagan constar las circunstancias de su detención. **Carpeta de Investigación 1883/M3/2015**. En la que a partir de la fecha diez de septiembre del año dos mil quince, se puede observar las siguientes actuaciones: Hago constar que de las constancias que integran el expediente de carpeta de investigación no se ha actuado nada más desde el mes de octubre año dos mil quince...”.

25.- Acta circunstanciada de fecha **trece de marzo del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: “...hago constar, haberme constituido en el lugar que según los agraviados de la Queja CODHEY 031/2016, manifestaron se dieron los hechos que motivaron la queja que nos ocupa; es el caso que al llegar a dicho lugar, me pude percatar que no existe predios cercanos, ni vecinos que puedan aportar información que ayude al esclarecimiento de los hechos, ya que de ambos lados de la carretera se encuentra la maleza alta, motivo por el cual, se procede únicamente con ayuda de los agraviados a señalar el lugar exacto de la detención, por lo que se procede a tomar fotografías del lugar...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el Ciudadano **MGMB** sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública**, al vulnerar sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Propiedad o Posesión y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer término se sostiene que al Ciudadano **MGMB**, le fue violentado su **Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de detención ilegal**, en virtud de que el día **cuatro de julio del año dos mil quince**, fue detenido en la Comisaría de Hunucmám, Mérida, Yucatán, por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, sin que se haya acreditado probatoriamente la existencia de alguna orden de autoridad competente, o en su caso, que haya cometido un delito flagrante o alguna infracción de los reglamentos gubernativos o de policía, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y solo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

Bajo esta tesis, la **Detención Ilegal** se define como: *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de

esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. **Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...**

Asimismo, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre prevén:

I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona:

9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Los preceptos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establecen:

7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”

Por otro lado, se dice que fue violentado su **Derecho a la Propiedad o Posesión**, en virtud de que en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, al encontrarse realizando mediciones a una fracción de tierras ubicada en el poblado Hunxectamán, Comisaría de Mérida, Yucatán, fue detenido conjuntamente con los Ciudadanos **AFS, FFE, SFE y JCB**, por Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en el operativo se le aseguró el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del

Estado de Yucatán, en cuyo interior se encontraban seis cañones de riego, que no fueron devueltas por la Autoridad Responsable al momento de la devolución del vehículo en cita.

El **Derecho a la Propiedad o Posesión** es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles, inmuebles o derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Todo lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

El **segundo párrafo del artículo 14 y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual establecen:

*“**Artículo 14.-** [...] **Nadie podrá ser privado de** la libertad o de sus propiedades, **posesiones** o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*

*“**Artículo 16.-** **Nadie puede ser molestado en su** persona, familia, domicilio, papeles o **posesiones**, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

En los puntos **uno y dos del numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Artículo 21.- *Derecho a la Propiedad Privada.*

1.- *“Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”*

2.- *“Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”*

De igual manera se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio del Ciudadano **MGMB**, por lo siguiente: **a).**- Los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado aseguraron el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que estaba en posesión del hoy agraviado, sin que existiese motivo y fundamento legal para su proceder. **b).**- Por el procedimiento de aseguramiento, ya que la grúa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no realizó la ocupación y traslado del vehículo desde el lugar en donde se realizó la detención del inconforme, sino que el mismo fue conducido por uno de sus elementos hasta su base en la Comisaría de Molas, de Mérida, lugar donde se procedió a asegurarlo y **c).**- Por no proporcionar la información fidedigna en el Informe Policial Homologado de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, en relación a quien era el responsable y operador de la grúa que realizó el aseguramiento del vehículo en posesión de **M B**.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la procuración e impartición de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indebido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

*“**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.*

El **artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, que establece:

*“**Artículo 1.-** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

El **Artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los eventos, que contiene:

*“**Artículo 39.-** Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: 1.- **Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, tratando con*

respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación con motivos de aquellos...”.

Los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: *I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: *I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.*

La **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que indica:

Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 31/2016**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que el Ciudadano **MGMB**, sufrió violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al vulnerar sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal, a la Propiedad o Posesión y el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.

En primer término, este Organismo Protector de los Derechos Humanos se pronunciará respecto de la detención de los Ciudadanos **AFS, FFE, SFE y JCB**, por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En su escrito de fecha **dieciséis de julio del año dos mil quince**, los ahora quejosos externaron que en fecha cuatro de julio del año dos mil quince, fueron detenidos por los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, al encontrarse en la Comisaría de Hunxectamán, de Mérida, Yucatán, específicamente en una fracción de tierras de uso común, realizando mediciones a ese terreno con la intención de fijar los límites con los colindantes, es el caso, que momentos antes de las detenciones, se presentó el Ciudadano **VJCF**, con la finalidad de evitar esa medición, agrediendo a los Ciudadanos **FFE y AFS**, interviniendo de igual manera los inconformes **SFE y JCB**, logrando que **VJCF**, se retirara del lugar, sin embargo, terminado esa medición y al dirigirse a otro terreno, cuya posesión es de los señores **FFE y AFS**, un grupo de personas los empezó a insultar y amenazar de que los iban a despojar violentamente de esos terrenos, siendo que alrededor de las diez horas con treinta minutos se presentó al lugar la Unidad policiaca número 6264, la cual en conjunto con las Unidades números 6263 y 6266, sus elementos procedieron a detenerlos.

Al correr traslado de la queja a la Autoridad Responsable, el **Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, remitió el Informe Policial Homologado suscrito por el Policía Segundo Chan Uh Mario Gerardo, en la que se consignó lo siguiente: *"...que siendo las 10:28 horas del día de hoy al estar de vigilancia en el sector asignado a bordo de la unidad 6266, teniendo como tripulación al c. pol.3ro. Rodrigo Cab Ku, por indicaciones de UMIPOL nos trasladamos a la calle 23 por 20 de Hunxectamán comisaria de Mérida Yucatán para verificar a un grupo de personas que se encontraban alterando la paz y el orden público, por lo que al llegar a la citada comisaria siendo las 10:45 horas aproximadamente, nos percatamos de 6 personas del sexo masculino que efectivamente se encontraban escandalizando en la vía pública, así mismo a un costado de estos un vehículo de la marca FORD F-250 de color rojo con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, por lo que al acercarnos para verificar que se tranquilizaran, estas personas manifiestan que se encontraban en disputa de un terreno común el cual se encuentra intestado, por tal motivo se*

les indica que dicho problema lo debían resolver por la vía legal, por lo que estas personas se tranquilizan, quedándonos momentáneamente para que estas personas se dispersen, **siendo las 12:00 horas observamos que nuevamente estas personas comienzan a discutir por el mismo problema por lo que dándole conocimiento a Umipol solicitamos apoyo de las unidades cercanas, por lo que estas personas al indicarles que se retiraran y resuelvan sus diferencias por el medio correspondiente, estas se niegan rotundamente, por lo que siendo las 13:40 horas aproximadamente con apoyo de los elementos de las unidades 6263 y la 6264 que llegaron de apoyo se les detiene, tiempo en el cual se realiza la lectura de sus derechos...**”.

Pues bien, respecto de las detenciones de los Ciudadanos AFS, FFE, SFE y JCB, por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, se tiene que las mismas fueron por **“provocar escándalos en lugares públicos o privados”**, infracción al orden público contenida en el artículo 13 fracción IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, que a la letra señala:

“Artículo 13.- Se consideran infracciones al orden público las siguientes acciones:
[...] IV.- Provocar escándalos en lugares públicos, o privados que molesten o perjudiquen a terceros”.

Lo anterior, se sustenta probatoriamente con el escrito de fecha **dieciséis de julio del año dos mil quince**, firmado por los mismos inconformes al señalar: **“...llegó hasta el lugar el señor VJCF, es decir, entró hasta el inmueble gritando que eran los últimos minutos de vida que le quedaban al señor FFE, intentando golpear al suscrito FFE, pero en ese momento se interpuso el también compareciente AFS para evitar que su progenitor fuera agredido físicamente, siendo que fue éste quien recibió los golpes del señor VJCF, interviniendo los suscritos SFE y JCB para separarlos y calmar la situación...”**.

Lo mismo con los testimonios de las Ciudadanas LMFE, PDP, así como del Ciudadano PIAC, quienes testificaron lo siguiente:

LMFE **“...la compareciente escuchó gritos y escándalo, por lo que en compañía de su prima se dirigió al terreno en disputa, siendo el caso que en dicho lugar se encontraba su tío, F, MGMB quien es yerno de su tío, AFS quien es hijo de F, SFE quien es hermano de F y JCB quien es el licenciado de su tío F, así como también de la otra parte se encontraba V. con otras personas a las que no recuerda quienes eran, pero se pudo percatar que al estar discutiendo por el terreno, V. golpeó a su tío F, por lo que se metió A y el Licenciado al igual que los peritos que estaban midiendo el terreno para separarlos...”**.

PDP **“...vio como una persona del sexo masculino que sabe y lo conoce con el nombre de V., llegó corriendo al terreno gritando y con insultos dijo “éste es tu último día de vida pancho F”, siendo que en ese momento empujó a Don F con la intención de golpearlo, tomando en cuenta que Don F es un señor de aproximadamente setenta años de edad, sin embargo, al ver ésto, se metió el hijo de Don F que sabe y lo conoce con el nombre de AFS, por lo que él recibió el golpe y Don F solo cayó al piso...”**.

PIAC “...se percató que salieron del terreno de al lado unas personas de sexo femenino quienes comenzaron a gritar e insultar a los ahora agraviados, sin embargo el compareciente refiere que ellos siguieron haciendo su trabajo de medición, indicando que tiempo después, se percató de que llegó al lugar una persona de sexo masculino a quien conoce, pero que llegó molesto, siendo que al momento de entrar se abalanzó sobre del señor F, queriéndolo golpear, por lo que es hijo de Don F al ver tal situación, intervino para evitar que golpearan a su papá quien es señor mayor de aproximadamente sesenta años de edad, por lo que el muchacho que entró y el hijo de don F se comenzaron a golpear, ante tal situación comenzaron a llegar más personas en apoyo del muchacho que quiso golpear a don F, después de que los lograron separar y calmarlos para no hacerse más daño...”.

Todo lo anterior corrobora que la actuación de los elementos policiacos obedeció a restablecer el orden, la cual se había alterado por un conflicto entre los inconformes y una persona del sexo masculino de nombre **VJCF**, por la disputa de una fracción de tierras de uso común en la Comisaría de Hunxectamán, de Mérida, Yucatán, por la cual fueron detenidos, ajustándose al contenido de los artículos **8 y 9 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida**, que señalan:

*“**Artículo 8-** Cuando se cometa alguna infracción en términos de este Reglamento o por otros Reglamentos Municipales que impliquen la detención del presunto infractor, éste será puesto inmediatamente a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso. Si se determina la existencia de la Infracción, así como la responsabilidad del infractor, se impondrá a éste la sanción correspondiente en los términos del presente Reglamento”.*

*“**Artículo 9.-** Si además de la infracción a Ordenamientos Municipales hubiere violación a las disposiciones establecidas en el Código Penal del Estado de Yucatán, Código Penal Federal y otros ordenamientos, el Juez Calificador pondrá inmediatamente a disposición de la Autoridad competente al presunto responsable, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda. Cuando dos o más Reglamentos municipales establezcan sanciones por infracciones de la misma naturaleza, se aplicará la mayor”.*

Ahora bien, no resulta inadvertido para quien resuelve, lo argumentado por el Lic. JCB en su escrito de fecha **treinta de septiembre de dos mil quince**, al señalar: “nos encontrábamos en un lugar despoblado, no existiendo público en el que se presuma la posibilidad de alterar el orden...”; sin embargo, el artículo **13 fracción IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida**, considera infracción al orden público el provocar escándalos en lugares públicos, entendiéndose por esto último, aquella donde cualquier persona tiene el derecho a circular en paz y armonía, donde el paso no puede ser restringido por criterios de propiedad privada, y excepcionalmente por reserva gubernamental. Por lo tanto, es evidente que la citada fracción del artículo 13 sólo exige que la conducta se realice en un lugar público y no que en el momento de su comisión haya personas en el sitio.

En conclusión y por lo anteriormente señalado, se determina que respecto a los hechos narrados por los Ciudadanos **AFS, FFE, SFE y JCB**, no existió violación a sus derechos humanos de Libertad Personal por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Ahora bien, se analizará lo manifestado por el Ciudadano **MGMB**, por la detención que sufrió por parte de los referidos elementos policiacos, al señalar: *“en virtud de haber terminado de alimentar a los animales, venía saliendo de los corrales para dirigirse al zacatal y colocar los cañones de riego, siendo que en ese momento, el mismo agente que decía ser Jefe de Sector me intercepta y me pregunta “¿y tú quién eres?” señalándole que soy yerno del señor FFE y esposo de la señora EMFS, propietaria del vehículo que en ese momento había sido arrancado por un agente de la policía uniformada, y sin más palabras le ordenó a los otros agentes “a ese también llévenselo”*.

Lo anterior fue corroborado por las testimoniales de **PDP, EMFS y PIAC**, quienes ante personal de este Organismo señalaron, en su parte relevante lo siguiente:

PDP: *“...llegó el yerno de don F, que sabe que se llama MGMB, mismo que llegó a bordo de su camioneta color roja, para ver lo que ocurría, por lo que uno de los elementos lo bajó a la fuerza de su camioneta y se lo llevó sin haber hecho nada ilícito...”*.

EMFS: *“...en ese momento llegó su esposo MGMB, que estaba trabajando dentro del mismo, y al verlo uno de los elementos dijo “a él también arrástrenlo” por lo que el licenciado le preguntó al policía el porqué, si él estaba llegando, sin embargo, el elemento policiaco no hizo caso y también lo detuvieron...”*.

PIAC: *“...llegó una persona del sexo masculino a bordo de una camioneta color rojo, que al parecer era pariente de Don F, sin embargo, cuando se bajó de su camioneta, los elementos policiacos lo empezaron a culpar de que pasó a atropellar a unas personas, por lo que dicho sujeto el cual no sabe su nombre lo negó, sin embargo, los elementos de manera prepotente lo subieron a una de las camionetas antimotines en calidad de detenido, sin haber cometido algún delito, ya que él apenas estaba llegando al lugar de los hechos...”*.

Así pues, de las testimoniales arriba señaladas se comprueba que el Ciudadano **MGMB** no se encontraba en el lugar en donde los Ciudadanos **AFS, FFE, SFE y JCB** tuvieron un altercado con el Ciudadano **VJCF**, sino que llegó al mismo cuando ya se encontraban en el sitio elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tratando de restablecer el orden, por lo que se concluye que no tuvo participación activa en los hechos por los que fueron detenidos los antes citados. Es importante señalar que en el Informe Policial Homologado levantado con motivo de esta detención, se asentó que el motivo por el cual fue detenido el agraviado **M B**, fue por “Provocar escándalos en lugares públicos o privados

(77)”, sin embargo, los atestos antes señalados desvirtúan la participación del agraviado en los acontecimientos consignados en dicho Informe.

Además, existen discrepancias entre el Informe Policial Homologado y las declaraciones de los elementos aprehensores, ya que el responsable de levantar dicho Informe, **C. Mario Gerardo Chan Uh**, declaró ante personal de este Organismo lo siguiente: “...*uno de los Agraviados dijo que necesitaba ir hacer unas diligencias por lo que se retiró del lugar a bordo de la camioneta Ford F-250, con placas [...], sin embargo, al regresar al lugar de los hechos, unas personas que estaban paradas viendo los hechos, manifestaron que el señor los paso atropellar, pero el compareciente refiere que no le constan dichos hechos, por lo que únicamente le dijo al agraviado que se bajara del vehículo, siendo que en ese momento el responsable de área ordenó que se llevaran detenidos a todos los involucrados para que resolvieran sus problemas en la Secretaría de Seguridad Pública...*”.

De lo anterior, se puede afirmar que el Agente **Mario Gerardo Chan Uh** no le constó que el Ciudadano **MGMB** haya intentado atropellar con su camioneta a un grupo de personas, y que fue por indicaciones del Jefe de Área, que fue detenido junto a los demás quejosos, por lo que se determina que sin haber tenido participación en los hechos de alteración del orden, el inconforme fue detenido sólo por la orden del Responsable de área.

Al respecto, la persona a quien el elemento **Chan Uh** reconoce como Jefe de Área, fue identificado con el nombre de **F P H**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mismo quien relató ante Personal de este Organismo que: “...*llegó al lugar una camioneta roja la cual la conducía un sujeto de nombre G M B quien al llegar al lugar de forma brusca, pasó atropellar a unos niños y a las demás personas que estaban en el lugar, motivo por el cual se le aseguró y se abordó a la unidad...*”. No obstante lo anterior, el hecho de que esta circunstancia narrada por el Agente, no haya sido manifestada en el Informe Policial Homologado, le resta credibilidad a la versión de la Autoridad, en el sentido de que el Ciudadano **MGMB** fue detenido por intentar atropellar a un grupo de personas, ya que se trata de una situación que por su naturaleza no pasaría inadvertida al momento de levantar dicho informe.

De lo anterior, debe entenderse que la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos determinó que se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del Ciudadano **MGMB**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción administrativa, (**aspecto material**). En consecuencia, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Policía Estatal no se garantizó que el procedimiento haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió una **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del Ciudadano **MGMB**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

En otro orden de ideas y siempre relacionado con la violación al **Derecho a la Libertad Personal** del Ciudadano **MGMB**, se tuvo por acreditado la violación a su **Derecho a la Propiedad o Posesión**, en virtud de que al ser privado de su libertad por parte de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le fue asegurado el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, siendo que al acreditarse que la detención del inconforme fue ilegal, consecuentemente los actos que deriven del mismo son también ilegales, en este caso, la ocupación del vehículo en cita. Lo anterior no requiere mayor probanza, en virtud de que la Autoridad Responsable admitió el aseguramiento del vehículo de referencia en el Informe Policial Homologado levantado con motivo de los hechos abordados.

Ahora bien, se procede a analizar las manifestaciones del Ciudadano **MGMB**, en el sentido de que al momento de ser ocupado vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, en su interior se encontraban seis cañones de riego, las cuales no fueron devueltas al recuperar el vehículo en cita.

La Autoridad Responsable a través de su Informe Policial Homologado, no se pronunció respecto de la existencia de los seis cañones de riego, siendo que al ser interrogados los agentes policiacos intervinientes en los hechos, señalaron lo siguiente:

C. Mario Gerardo Chan Uh: “...*el compareciente manifiesta de que no le consta de que en ese momento se encontraban a bordo en el vehículo particular los “cañones de riego”, ya que en ningún momento se acercó a dicho vehículo [...] por otro lado manifiesta el compareciente que con relación a los “cañones de riego” desaparecidos, tuvieron*

aproximadamente tres citas en “Asuntos Internos” de la S.S.P., pero no sabe en que acabó ya que no los han vuelto a citar...”.

C. Rodrigo Eulogio Cab Kú: “...manifiesta el compareciente que dentro de la camioneta roja del ahora agraviado **no se encontraban ninguno de los cañones de riego que los agraviados aseguran que había en el interior de la cabina**, ya que él mismo se percató de las pertenencias que se encontraban dentro de la misma a la hora de entregarlas al encargado de la base en Molas, no recordando el nombre de dicho encargado...”.

C. Francisco Pérez Hernández: “...Por último **manifiesta el compareciente que no se percató de las supuestas piezas de riego que aseguran los agraviados que estaban dentro de la grúa**, sin embargo, en ese tiempo, les mandaron llamar de Asuntos Internos de la S.S.P. por la denuncia de los ahora agraviados, sin embargo, después de la investigación, no se les comprobó nada, por lo que no sabe en qué paró el asunto...”.

Por el contrario, existe material probatorio que desestima lo manifestado por la Autoridad, entre las que se encuentran los testimonios de las siguientes personas:

R del SCF: “...que uno de los elementos policiacos se llevó manejando la camioneta de su tío que no tenía nada que ver con el pleito ya que estaba estacionada, ésto a pesar de que su tío les decía que no tenían por qué llevársela **indicando que al momento de llevársela habían seis cañones para regar dentro de la parte trasera de la camioneta (cama)**, los cuales no se los devolvieron a su tío cuando se le entregaron por la policía, siendo que hasta la presente fecha no las han podido recuperar...”.

PDP “...ésta manifiesta que cuando estaban deteniendo a los antes citados, llegó el yerno de don F, que sabe que se llama MGMB, mismo que llegó a bordo de su camioneta color roja, para ver lo que ocurría por lo que uno de los elementos lo bajó a la fuerza de su camioneta y se lo llevó sin haber hecho nada ilícito, llevándose también su camioneta, la cual tenía adentro detrás del asiento, unos cañones de riego y piezas del mismo sistema de riego, manifestando la compareciente que si le consta haberlo visto, así como también refiere que su hijo menor de edad de quien no desea proporcionar su nombre, siempre anda con M G M ya que ayuda a regar el zacate y a otras cosas, siendo el caso que ese día se encontraba a bordo de la camioneta de Martín por lo que **también le consta que todos esos cañones y piezas de riego se encontraban a bordo de la camioneta al momento que uno de los elementos policiacos se la llevaron manejando rumbo a Molas...**”.

EMFS, “...por otro lado, manifiesta la compareciente que su camioneta roja que estaba utilizando su esposo y que estaba estacionada cerca del terreno, también se la llevaron, siendo que al escuchar que dieron la orden de llevársela, la compareciente corrió hacia la camioneta y de manera rápida empezó a revisar lo que había dentro de la camioneta, **percatándose de que se encontraban seis aspersores o cañones de riego, todas las llaves de trabajo y otras cosas más...**”.

PIAC: “...refiriendo el compareciente de que si pudo percatar de que dentro de la camioneta habían unas bombas o algún equipo de que no sabe de qué son, pero que si se veían a simple vista, siendo todo lo que le consta al compareciente ya que no supo más del asunto...”.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: **La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.**⁴

Este Organismo otorga la calidad de veraces y creíbles los anteriores testimonios, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar y tiempo en que sucedieron los hechos narrados por el agraviado, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Por el contrario, se desestima las declaraciones de los Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que las mismas, a pesar de ser concordantes en señalar no haber observado la existencia de los seis cañones de riego, no son suficientes para tener por acreditada su versión, en virtud de que su actuación como Servidores Públicos debió estar apegada a la Legalidad que la situación exigía, a fin de dotar de certeza jurídica a la misma.

En otras palabras, si el día de los acontecimientos analizados, los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública decidieron asegurar el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, este aseguramiento debió realizarse según lo dispuesto en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, cuyos artículos y fracciones se detallan a continuación:

“Artículo 433. *El servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, se prestará en los siguientes casos: I. Cuando deba retirarse un Vehículo de la Vía Pública, con motivo de alguna infracción a la Ley, este Reglamento, la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables...”*

“Artículo 434. *Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente la Secretaria estará facultada para mover o remolcar los vehículos en las vías públicas de jurisdicción estatal”*.

⁴ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

“Artículo 437. *En la prestación del servicio especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, la Secretaría y los concesionarios deberán observar lo siguiente: I. Estarán obligados, bajo su responsabilidad, a adoptar las previsiones y cuidados necesarios para evitar riesgos y daños a las personas y sus bienes, desde el momento en que se constituyan en el lugar donde serán realizadas las operaciones de arrastre o de salvamento; II. Al iniciar el traslado o el salvamento, los operadores del servicio público deberán levantar un inventario del Vehículo y de lo que se encuentra en su interior; III. Las operaciones, al efectuar el arrastre o salvamento, deberán realizarlo en condiciones tales que se evite o cause el menor obstáculo a la circulación de vehículos o personas; IV. Los prestadores del servicio público, serán responsables del daño o extravío de documentos y objetos que se encuentren en el interior de los vehículos y consten en el inventario correspondiente y de los daños que se causen al Vehículo, por negligencia, impericia, falta de cuidado o de equipo adecuado, conforme a la norma técnica aplicable; V. Los prestadores del servicio, antes de iniciar el traslado del Vehículo, deberá (sic) sellar todas las puertas, incluida la del portaequipaje y el cofre, con etiquetas adheribles y en el caso de falta de parabrisas, medallón o cristales laterales, colocarán material impermeable que cubra tales espacios, además del sellado antes mencionado, y VI. Los prestadores del servicio deberán expedir la copia del inventario, cuando les fuere solicitado”.*

De los anteriores artículos se puede observar que en efecto, la Autoridad Responsable tiene facultades para retirar de la vía pública un vehículo por alguna infracción a la **Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, su Reglamento, a la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, su Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables**, sin embargo, dicha Autoridad fue omisa en seguir el procedimiento que señalan esos artículos.

En primer lugar, la **fracción I del artículo 433 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, señala que el retiro de los vehículos debe hacerse en la **vía pública** y debe ser prestado por el **servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento**, es decir, el vehículo debe ser asegurado en el lugar en donde se cometió la infracción y este aseguramiento debe ser realizada, para el caso concreto que nos ocupa, por una grúa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En el presente asunto existen diversos testimonios que señalaron que el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, fue conducida por los propios elementos que realizaron la detención de los inconformes, hasta la Comisaría de Molas, sin que se haya constituido al lugar de los hechos algún vehículo oficial especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, siendo que por lo anterior hubo un allanamiento expreso por parte de los Servidores Públicos involucrados al señalar lo siguiente:

C. Mario Gerardo Chan Uh: *“...manifiesta el compareciente que a los agraviados los trasladaron en la unidad 6266 y al C. V. lo trasladaron en la otra unidad al parecer en la 6264*

no recordando exactamente el número, indicando **que la camioneta Ford F-250 se la llevaron para resguardarla, para prevenir posibles daños a dicho vehículo, siendo el caso que al parecer el elemento R C K fue quien abordó la camioneta particular del agraviado y la trasladó,** escoltado por la unidad en la que se encontraba detenido el C. V., **hasta la base en Molas,** refiriendo el compareciente que le entregan la camioneta particular al responsable dicha base solicitando en ese momento una grúa para que recogiera dicha camioneta en la base de molas, indicando el compareciente que ya no supo más de dicho vehículo...”.

C. Rodrigo Eulogio Cab Kú: “...**refiere el compareciente que él fue quien abordó la camioneta roja del ahora agraviado y la trasladó hacia la base en Molas,** refiriendo que atrás de él lo venía siguiendo la unidad 6263 en donde estaban trasladando al detenido de la otra parte del conflicto el cual sabe que se llama V. y atrás de ésta, venía la unidad 6264, por lo que el compareciente entregó la camioneta a la base Molas para luego abordar la unidad 6263, en donde seguidamente se dirigieron hasta las instalaciones de la S.S.P. en el Periférico...”.

C. Francisco Pérez Hernández: “...siendo el caso que **la camioneta de color rojo, del ahora agraviado se aseguró llevándola por uno de los elementos que estaba presente en el lugar de los hechos, hasta la base en Molas para su traslado en grúa...**”.

Estas declaraciones no hacen más que corroborar que el día de los hechos el Policía Tercero **Rodrigo Eulogio Cab Kú**, condujo el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, hasta la Comisaría de Molas, y de ese sitio con posterioridad fue remolcado hasta la Ciudad de Mérida, infringiendo lo señalado en la multicitada **fracción I del artículo 433 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, ya que el aseguramiento debió ser realizado en el lugar de los hechos por un Agente Especializado en el transporte de carga, a fin de dotar de certeza jurídica al propietario o posesionario del vehículo, de que su ocupación se realizaría de conformidad al procedimiento señalado en el **artículo 437 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que en su **fracción segunda** señala que el operador de la grúa, antes de iniciar el traslado del vehículo, debe levantar un inventario de lo que se encuentre en su interior.

Ahora bien, la Autoridad Responsable remitió a este Organismo un inventario general de fecha cuatro de julio del año dos mil quince, realizado a las catorce horas con treinta y dos minutos, en el interior del vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y que entre los objetos descritos no se señala la existencia de los seis cañones de riego. Esta prueba por sí misma no crea convicción para quien ésto resuelve, en virtud de que el responsable de realizarlo, de nombre **José Luis Canché Baas**, no existe como elemento activo de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como lo refiere el oficio número **SSP/DJ/15977/2016** de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el Jefe de Departamento de Sanciones, Remisiones y Trámite de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que en su parte relevante contiene: “...le hago de su conocimiento que después de realizar una minuciosa búsqueda

en la base de Personal de esta Corporación, **no se encontraron registros a nombre del elemento José Luis Canché Baas...**”.

No es óbice de lo anterior, la existencia de la declaración ante este Organismo del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **C. José Julián Canché Baas**, quien en uso de la voz señaló que no participó en los hechos que se investigan, que nunca ha estado a cargo de una grúa y mucho menos de la 934 como refiere el Informe Policial Homologado, que nunca ha estado asignado a las Comisarías de Molas y de Hunxectamán, de Mérida y que no conoce al responsable de dicho Informe, C. Mario Gerardo Chan Uh, dicho testimonio carece de valor probatorio, **ya que se trata de un Servidor Público distinto al que aparece registrado en el Informe Policial Homologado de referencia.**

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el **formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial**, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, deriva del **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

De igual manera se relacionan con los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la

que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

En resumen, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve que se vulneraron los **Derechos a la Posesión, a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, del Ciudadano **MGMB**, en virtud de que las testimoniales de **R. del S. C. F., PDP, EMFS y PIAC**, crearon convicción para quien esto resuelve, sobre la existencia de los seis cañones de riego en el interior del vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, las cuales no se recuperaron.

Abonó a lo anterior, la circunstancia de que la Autoridad Responsable no realizó adecuadamente el procedimiento de servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento en el vehículo del inconforme, situación que hubiese dotado de certeza jurídica la actuación policial, al existir las exigencias de que un Servidor Público especializado se constituyera al lugar de los hechos y hubiese levantado el inventario que señala la ley para estos casos, y no como sucedió según las testimoniales, que dicho inventario fue levantado en un lugar distinto a la Comisaría de Hunxectamán, de Mérida.

Además, dicha incertidumbre se acrecentó más, en virtud de que según el Informe Policial Homologado, el responsable de la Grúa 934 fue el Policía Tercero José Luis Canché Baas, nombre que durante el procedimiento de queja la propia Autoridad reconoció no existe en su base de datos y por ende, no figura como Servidor Público de esa dependencia.

La noción de certeza jurídica está inmersa en el principio de legalidad de los poderes públicos, **de acuerdo con el cual éstos solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultados por la norma jurídica**. La certeza jurídica incide en el control del poder público y **busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen**

un servicio público en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las y los servidores públicos trastocan la certeza jurídica cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose de sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite. En este sentido, es importante señalar que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y demás leyes que de ella emanan, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida: el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Por ello, es necesario señalar que **los agentes del Estado no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus acciones deben de estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, respetando con ello, la garantía de certeza jurídica como valor fundamental del gobernado, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad**. Por lo anterior, es preciso destacar que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta a través de la función persecutoria, pues sólo de esta forma se puede garantizar justicia y seguridad a la víctima del delito, así como la certeza de que las personas no sufrirán en su esfera jurídica actos de autoridad que causen molestia o privación de manera injustificada. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Es un derecho que permite tener certeza jurídica sobre los actos de las autoridades, es decir que estos actos estén fundados, motivados (principio de legalidad) y ajustados a la ley o normatividad aplicable a un caso concreto. La protección del derecho a la certeza jurídica y a la legalidad está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades. Asimismo, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 17. Es así que la certeza jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Asimismo, el **Derecho a la Posesión** es aquel que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un

juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. El individuo que forma parte de un Estado necesita que la esfera de la propiedad esté fuertemente protegida desde el punto de vista jurídico para poder vivir entre los demás ciudadanos como individuo, es decir libremente y asumiendo su propia responsabilidad, y no convertirse en simple peón de la autoridad estatal excesivamente poderosa.⁵ El derecho de las personas a la propiedad privada implica el derecho de disponer de sus bienes en cualquier forma legal, poseerlos, usarlos e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho. Este derecho abarca todos los derechos patrimoniales de una persona; esto es, tanto los que recaen sobre bienes materiales como sobre bienes inmateriales susceptibles de valor.⁶

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Propiedad y Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del Ciudadano **MGMB**, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en la fracción II del Artículo 359 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

En otro orden de ideas, respecto de la queja en contra de la **Comisaria de Hunxectamán, de Mérida, Yucatán**, de nombre **Leyla Eugenia Fernández Chin**, debe señalarse que en una primera instancia, este Organismo calificó como presunta violación a los Derechos Humanos de los Ciudadanos **MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB**, actos provenientes de **Servidores Públicos de la Comisaría de Hunxectamán, Umán, Yucatán**, sin embargo, mediante el oficio número PRES/010/2016 de fecha **seis de marzo de dos mil dieciséis**, signado por el **Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, éste manifestó que desconocía los hechos planteados por los inconformes y que la persona quien desempeñaba la calidad de Comisario del poblado de Hunxectamán, en la época de los hechos, respondía al nombre de José Maclovio Canul Uh.

En el mismo contexto, al correr traslado al **H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, éste contestó mediante oficio sin número de fecha **dieciocho de abril del año dos mil dieciséis**, que efectivamente, la Ciudadana Leyla Eugenia Fernández Chin, había desempeñado la calidad de Comisaria de Hunxectamán, en el periodo 2012-2015, por lo tanto, al advertirse que los hechos de los cuales se quejaron los inconformes son imputables a Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Mérida y no del H. Ayuntamiento de Umán, éste Organismo **decreta resolver la falta de materia exclusivamente en lo que concierne a la participación de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, de conformidad con el artículo **116 fracción VI del Reglamento Interno de esta Comisión**.

⁵ COMISIÓN INTERAMERICANA; Informes relativos a casos particulares. Caso N°10.770, Informe N° 12/94, Nicaragua, Considerando 13, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, Washington D.C.

⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA; caso 12.142, Informe N° 90/05, Chile, párrafos 51, Consideraciones sobre el fondo, de la Comisión, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Washington D.C.

Ahora bien, la inconformidad de los Ciudadanos **MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB**, radica en el escrito de fecha **dieciséis de julio del año dos mil quince**, al señalar lo siguiente: “...nos percatamos que ya estaba en el lugar la señora **EMFS**, a quien los agentes trataron de impedir que se acercara a nosotros, **siendo ella quien nos dice que nuestra detención había sido ordenada por la comisaria del lugar de nombre LEYLA EUGENIA FERNÁNDEZ CHIN...**”.

Al momento de ser entrevistada por personal de este Organismo, la Ciudadana **EMFS** manifestó lo siguiente: “...siendo que en ese momento se percata de que en la puerta de la casa de la entonces Comisaria se estacionó la camioneta antimotín de la S.S.P., de la cual, un elemento se dirigió a la Comisaria y le preguntó “¿Qué pasó?” a lo que **la entonces Comisaria les dijo “es que hay una persona que están midiendo unos terrenos sin permiso, ya se les dijo que no entren a medir pero son tercicos, si entraron sin permiso, agárrenlos y llévenselos”** al escuchar ésto la compareciente se asustó porque sabía que su papá estaba con los ingenieros y el licenciado midiendo su terreno, motivo por el cual, le levantó la mano a la policía y les dijo que lo que la comisaria les había dicho es mentira ya que su Papá cuenta con un convenio de la Procuraduría Agraria para hacer las mediciones, sin embargo, el elemento policiaco le respondió “es una orden que voy a cumplir y hay que obedecer las órdenes de la autoridad”...”.

Resultan relevantes los testimonios de las siguientes personas: Ciudadana **LMFE**: “...vio que se estacionó una camioneta antimotín de la S.S.P. enfrente de su casa en donde vive la entonces Comisaria **LEYLA FERNANDEZ CHIN**, percatándose que al bajar los elementos se acercaron a hablar con la comisaria quien les dijo “siempre es lo mismo, ya le dije a F que se calme y no mida el terreno pero no hace caso, por terco le pasa” percatándose que los elementos después de hablar con la Comisaria se retiraron y se dirigieron al terreno de su tío **FFE [...] por último manifiesta la compareciente que ella cree que como V. se lleva mucho con la entonces Comisaria Leyla, la Comisaria con dolo mando a la policía al terreno para detener sin razón a su tío y a los demás agraviados...**”.

Ciudadana **R. del S. C. F.**: “...se percató de que se estacionó una camioneta antimotín de la S.S.P. en frente de su casa en donde vive la entonces Comisaria **Leyla Fernández Chin**, percatándose que al bajar los elementos se acercaban a hablar con la Comisaria y le **preguntaron que si allá habían reportado un pleito en la calle, por lo que la entonces Comisaria les manifestó que si dándoles la ubicación del terreno que está cerca de allá, diciéndoles “sin son ellos que se los lleven detenidos”** por lo que los elementos se dirigieron al terreno...”.

Ciudadana **PDP**, quien en uso de la voz manifestó: “...siendo el caso que al llegar al domicilio de **Don F** se percató de que en la puerta de la casa de la entonces Comisaria se encontraba estacionada una camioneta anti motín de la S.S.P. por lo que al acercarse escuchó que la Comisaria les diga “llévenselos porque ellos se los buscaron, ya saben que tienen que hacer lo que les diga porque acá siempre les damos sus piernas de venado”,

indicando la compareciente que sabe que fue la Comisaria quien habló a la policía para que se llevaran a todos los que se encontraban en el pleito en el terreno de Don F...

Los anteriores testimonios se refutan probatoriamente con el escrito de queja de los propios inconformes **MGMB, AFS, FFE, SFE y JCB**, al afirmar categóricamente que fueron ellos quienes solicitaron la presencia de la policía en el lugar de los hechos, y no la **Comisaria de Hunxectamán, Ciudadana Leyla Eugenia Fernández Chin**, señalando puntualmente lo siguiente: “...**procedí a marcar el número 066 para pedir la presencia de elementos policiacos** por la probabilidad de que seamos agredidos no lográndolo porque al parecer las líneas telefónicas estaban ocupadas, **marcando el número 117 de la Policía Ministerial, quienes me enlazaron con la Secretaría de Seguridad Pública informándoles de la situación y quienes dijeron al suscrito que en cuestión de minutos estarían unidades con elementos policiacos, como en efecto sucedió**, ya que siendo aproximadamente a las 10:30 horas, llegó hasta el poblado la camioneta anti motín con número 6264...”.

De igual manera, no se comprobó que la **Comisaria de Hunxectamán, Ciudadana Leyla Eugenia Fernández Chin** haya dado órdenes a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que detengan a los inconformes, ya que en líneas anteriores se ha determinado que los Servidores Públicos actuaron de conformidad artículo 13 fracción IV del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, por infracciones al orden público, por lo que no se tiene por acreditada responsabilidad alguna de la Comisaria señalada, motivo por el cual este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a su favor el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o

de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.*

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) *La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...*”

“Artículo 7. *Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...*”

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.*”

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y Justa.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado al Ciudadano **MGMB**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes de Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

- 1.- Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de esa Secretaría de nombres **Mario Gerardo Chan Uh, Rodrigo Eulogio Cab Kú y Francisco Pérez Hernández** por haber transgredido en agravio del Ciudadano **MGMB, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Propiedad o Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.
- 2.- Iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la identidad del Servidor Público Responsable de prestar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, por el cual fue asegurado el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que se encontraba en posesión del agraviado **MGMB**.
- 3.- Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Mario Gerardo Chan Uh, Rodrigo Eulogio Cab Kú, Francisco Pérez Hernández, así como al Servidor Público que resulté identificado según el punto recomendatorio anterior, que versen sobre temas relativos al Derecho a la Libertad Personal, a la Propiedad o Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**.
- 4.- Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, a fin de determinar el paradero de los seis cañones de riego, los cuales se encontraban en el interior del vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada.
- 5.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento

respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de esa Secretaría de nombres **Mario Gerardo Chan Uh, Rodrigo Eulogio Cab Kú y Francisco Pérez Hernández** por haber transgredido en agravio del Ciudadano **MGMB, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal, a la Propiedad o Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Por los motivos expresados en el cuerpo de la presente resolución, iniciar una investigación interna, a efecto de determinar la identidad del Servidor Público Responsable de prestar el servicio público especializado de transporte de carga, en su modalidad de arrastre y salvamento, por el cual fue asegurado el vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, que se encontraba en posesión del agraviado **MGMB**; una vez hecho lo anterior, conducirse a lo recomendado en el punto que inmediatamente antecede, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Mario Gerardo Chan Uh, Rodrigo Eulogio Cab Kú,**

Francisco Pérez Hernández, así como al Servidor Público que resulté identificado según el punto recomendatorio anterior, que versen sobre temas relativos al Derecho a la Libertad Personal, a la Propiedad o Posesión y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen**, para que éstas sean apegadas a lo estipulado en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **Código Nacional de Procedimientos Penales, Bandos de Policía y Buen Gobierno**, así como de los **Reglamentos** que versen sobre el tema.
- b).- Identificar los casos previstos en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** y en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, en los cuales los faculten para retener y/o asegurar vehículos, así como el procedimiento que debe realizarse para llevarlo a cabo.
- c).- Respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA: Instruir a quien corresponda, a fin de que se realicen las diligencias necesarias, a fin de determinar el paradero de los seis cañones de riego, los cuales se encontraban en el interior del vehículo de la marca Ford F-250 de color rojo, con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, o en su defecto, hacer el pago de una indemnización monetaria que ampare la pérdida ocasionada. Una vez finalizada dicha investigación, deberá enviar a este Organismo los resultados de su conclusión.

QUINTA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento

de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Dese vista de la presente Recomendación a los **H. Ayuntamientos de Mérida y Umán, ambos del Estado de Yucatán**, por las consideraciones señaladas en el cuerpo de la presente resolución, así como al **Centro Estatal de Confianza (C3)** y al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**